



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00487-00	No. Interno:	
Demandante:	LUIS ALFREDO RINCON		
Demandado:	JOLMAN ALDEMAR JAIMES CAMARGO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECONOCE PERSONERÍA		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

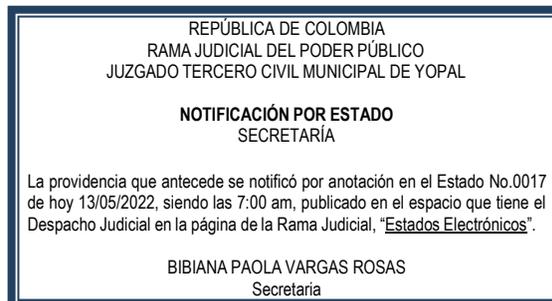
AUTO

Reconocer y tener a CLAUDIA DEL PILAR BENAVIDES PADILLA como apoderada del extremo ejecutante.

Niéguese la petición de emplazamiento que eleva la apoderada antedicha por cuanto, no obra constancia de haberse intentado la gestión notficatoria en la dirección aceptada mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021.

Consultada la base de datos ADRE BDUA, se ordena oficiar a la EPS SANITAS-regimen subsidiado, para que informe las direcciones que reporta en sus bases de datos como correspondientes a su afiliado JOLMAN ALDEMAR JAIMES CAMARGO C.C. 74.859.189.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f7bfd8c5f6ec7f4b0d3fd8a42666552bb6d427733725bddc8b636178d4183**

Documento generado en 12/05/2022 10:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003001-2020-00793-00	No. Interno:	
Demandante:	CUIDARTE AR SAS		
Demandado:	CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECONOCE PERSONERÍA		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

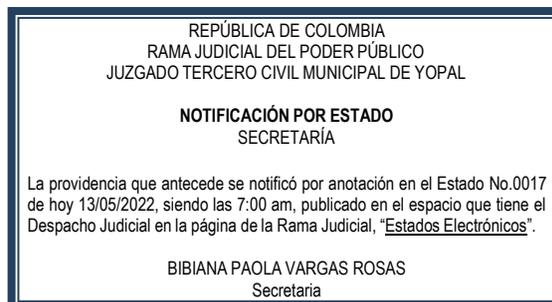
AUTO

Tener como debidamente notificado a la persona jurídica demandada, quien dentro de término contestó de manda y formuló excepción de mérito, de la cual se ordena a secretaría correr traslado, en la forma dispuesta por el inciso 6 del artículo 391 del C.G.P.

Reconocer y tener a DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES, como apoderado de CLINICA MEDICENTER FUCUBO SAS.

Compártase link del expediente a las partes, para que puedan verificar cuanta actuación se materialice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913cab59b12679933355aec30fa650dec87f3515babb5bf49104ed582f77ad22**

Documento generado en 12/05/2022 10:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00154-00	No. Interno:	
Demandante:	YEFRY ALEXANDER BURGOS		
Demandado:	JOSE UBALDO SOLER		
Clase de Proceso	DIVISORIO		
Decisión:	ORDENA OFICIAR		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Atendiendo la circunstancia de que de forma ulterior a la sentencia se arrió constancia de haberse inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de división, es menester ordenar su cancelación, en procura de lograr el debido registro de la sentencia y en tal virtud, se procederá en conformidad.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

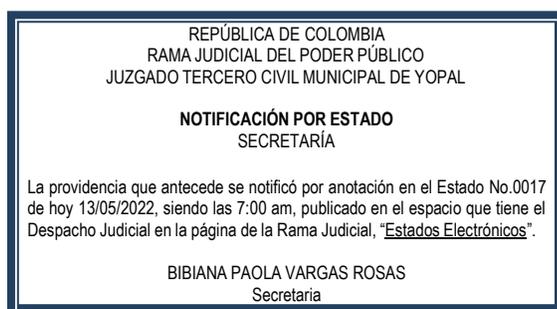
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 470-62278 y que obra en su anotación 5

SEGUNDO: Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que cumpla con la orden antecedente, en la forma dispuesta por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020; instrucción administrativa N° 5 de la Superintendencia de Notariado y Registro y Ley 1579 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1655f3a0d2e7231e2115243f26516032a0270e166f7c39c5c3b7e97c461bdba**
Documento generado en 12/05/2022 10:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00155-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA		
Demandado:	ELSA VIVIANA PINTO GUTIERREZ		
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN		
Decisión:	RECONOCE PERSONERÍA		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

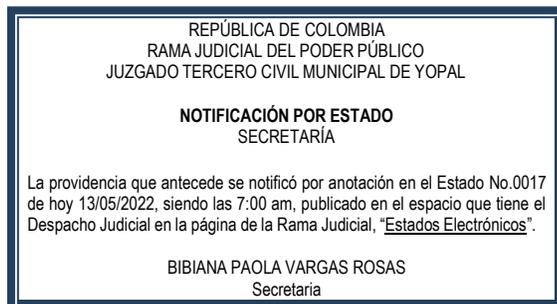
AUTO

Reconocer y tener al abogado CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, personería jurídica para actuar como representante de ELSA VIVIANA PINTO GUTIERREZ, conforme las condiciones vistas en memorial poder.

Según lo solicitado, remítase link del expediente al precitado profesional del derecho al correo electrónico Cristian.moreno.juridico@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1550ad3ff23ca74e87ec9f0cf7b315df35dd12f5c4be570f1eb099dc676d2953**

Documento generado en 12/05/2022 10:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00551-00	No. Interno:	
Demandante:	ROBERTH EDISON ALONSO VELASCO		
Demandado:	ANGELA MARINA ZARABANDA TORRES		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NO RECONOCE PERSONERÍA		

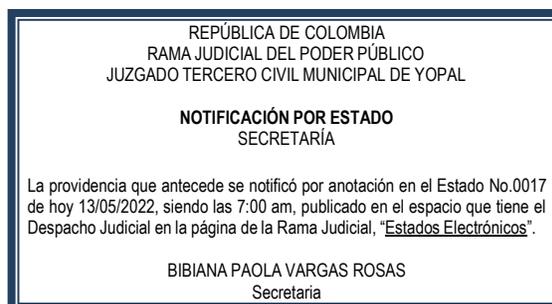
Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Niéguese reconocer personería a la abogada NIDIA CONSUELO PEREZ LOPEZ, como apoderada de RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA, en tanto, aquel no es parte procesal, atendiendo a que el promotor es ROBERTH EDISON ALONSO VELASCO, quien recibió de aquel el título, por endoso en propiedad, según se ve en la literalidad del documento arrimado y conforme lo establece el numeral sexto del auto de fecha 10 de junio de 2021, que no ha sido objeto de recurso alguno.

Requírase al ejecutante para que adelante la notificación a su contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf555e5cc1868b6213d2ae6205dd53869adb28a88dc2a01666ed8d86636837c4**

Documento generado en 12/05/2022 10:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00555-00	No. Interno:	
Demandante:	AECSA		
Demandado:	SANDRA LILIANA BERDUGO RINCON		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO 440		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 24 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de SANDRA LILIANA BERDUGO RINCON ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de manera personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 26 de agosto de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa E-ENTREGA; pudiéndose predicar el enteramiento el día 31-08-2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



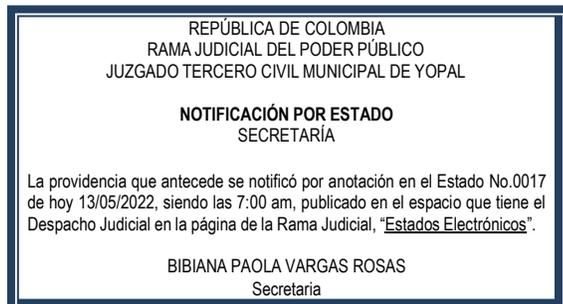
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Secretaría.

QUINTO: Compártase a las partes link de la actuación, para que estén al tanto de su avance y particularmente para que el extremo promotor esté al tanto del estado de las cautelas, de cara a los sendos requerimientos, sobre tal particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9d58f580715a3f107e04c3326f7e38f674923d452d4b406386696f7b5301b8**

Documento generado en 12/05/2022 10:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00556-00	No. Interno:	
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA		
Demandado:	FAUSTINO TALERO RODRIGUEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ESTARSE A LO RESUELTO		

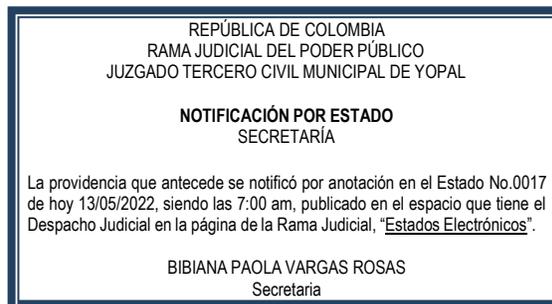
Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

La parte ejecutada presenta escrito de contestación a la demanda, a su turno la ejecutante descurre traslado de recurso de reposición y descurre traslado (cuando no existe auto corriendo traslado) de tales excepciones.

A propósito de lo expuesto, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, todos los pedimentos referidos se rechazan por improcedentes, en tanto, extemporáneos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390c848d1c66704b8e85eed78196b2ce1b66162182ccb3d70ecd323e2297f799**

Documento generado en 12/05/2022 10:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00557-00	No. Interno:	
Demandante:	SCOTIABANAK COLPATRIA SA		
Demandado:	MARIA EUGENIA FONSECA CASTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO 440		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 17 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de MARIA EUGENIA FONSECA CASTRO ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de manera personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 26 de junio de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa E-ENTREGA; pudiéndose predicar el enteramiento el día 30-06-2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 13/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0725f936dae2e44c07384e7b6482878d64d93ec832140d14b30d9c6b1524c4d**

Documento generado en 12/05/2022 10:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00557-00	No. Interno:	
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA SA		
Demandado:	MARIA EUGENIA FONSECA CASTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO 440		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 17 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de MARIA EUGENIA FONSECA CASTRO ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de manera personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 26 de junio de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa E-ENTREGA; pudiéndose predicar el enteramiento el día 30-06-2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

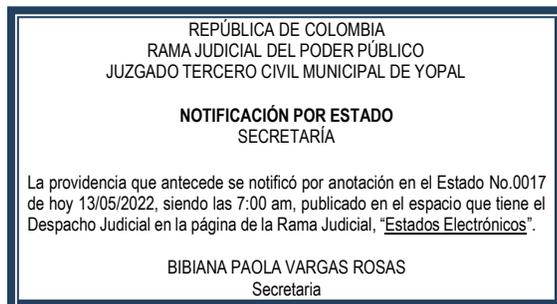


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019f57f6168ed3dcdf89d1f17fe274919cc184bc9e3627d5c94698dfca4fff6f**

Documento generado en 12/05/2022 10:55:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00559-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	JORGE LEONARDO SALDAÑA Y OTROS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NIEGA EMPLAZAMIENTO		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

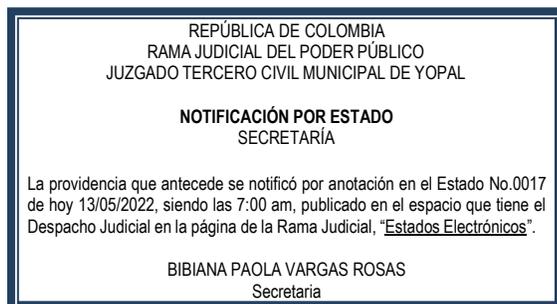
AUTO

Niéguese la petición de emplazamiento, mientras no se procure la gestión notificatoria a las direcciones electrónicas informadas como correspondientes a los ejecutados.

Dispone el promotor del término de 30 días para notificar a los sujetos que componen el extremo pasivo de la lits. De no cumplirse con la carga y en los lapsos referidos, se decretará desistimiento tácito, conforme las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd62f56640dcb89c95a57f8f497f639d343301afbea6b0288d5e78a4b3a9d847**

Documento generado en 12/05/2022 10:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00561-00	No. Interno:	
Demandante:	JOSE ANTONIO PINTO DURAN		
Demandado:	MARTHA JENETH MEJIA ROMAN		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA-TIENE DIRECCIÓN		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

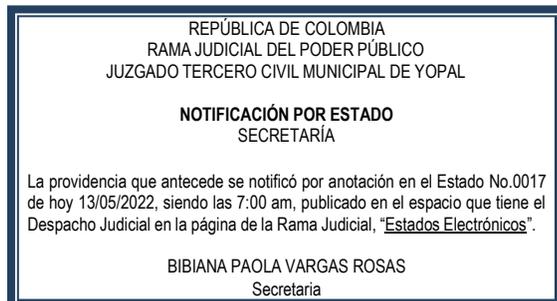
Aceptar la renuncia que presenta, al memorial poder conferido por el ejecutante, el Dr. YONSON TORRES PEREZ, esto es, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Téngase como nueva dirección en la cual recibe notificaciones el extremo ejecutado la calle 23 # 26-36 Barrio Salitre de Yopal.

Requírase al extremo ejecutante para que materialice la notificación al ejecutado. Dispone del término de 30 días para el cumplimiento de tal carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ef960a4848cf0fd83934a76ce95e0a2efff97693c36f35e806c5569490938b**

Documento generado en 12/05/2022 10:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00562-00	No. Interno:	
Demandante:	JOSE ANTONIO PINTO DURAN		
Demandado:	LUIS H. AVELLANEDA CRISTIANO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Aceptar la renuncia que presenta, al memorial poder conferido por el ejecutante, el Dr. YONSON TORRES PEREZ, esto es, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 10 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de LUIS HERMIDES AVELLANEDA CRISTIANO ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de manera personal, el día 25 de abril de 2021, mediante diligencia realizada en la secretaría del despacho.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

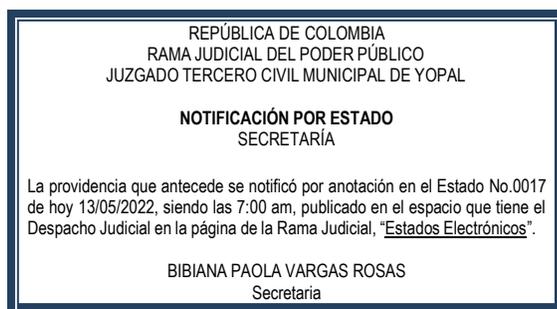
TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Aceptar la renuncia que presenta, al memorial poder conferido por el ejecutante, el Dr. YONSON TORRES PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5e4cea630033a9db183723efb01f881b5092fc16335e2bd6ab33974a6a6391**

Documento generado en 12/05/2022 10:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00565-00	No. Interno:	
Demandante:	ELENA VELANDÍA		
Demandado:	ALEJANDRINA PARRA SANCHEZ		
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

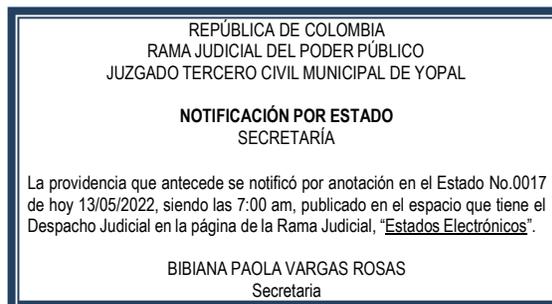
Adviértase a la accionante que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 293 del C.G.P, para la designación de curador ad-litem, en tanto, la dirección de notificación de la demandada no es desconocida, conforme lo acreditan las guías de correo allegadas.

Con todo, los intentos notificadorios no se muestran conformes a derecho. Hágase saber a la promotora que debe agotar primero la gestión que preceptúa el artículo 291 del C.G.P, para luego enviar el aviso establecido en el artículo 292 ibidem, si es que la convocada no comparece a recibir notificación personal. Podrá utilizar como formato de las misivas reguladas en cada uno de esos artículos los formatos establecidos por el **Acuerdo 2255 de 2003**, que, aunque regula situaciones similares del CPC, se muestra aplicable al caso como modelo de notificación adecuada.

Aunque de forma antecedente se requirió bajo apremio de desistimiento tácito, se muestra demasiado gravoso aplicar tal sanción a quien ha efectuado gestión, que, aunque inconforme a derecho, no refleja abandono procesal, por lo tanto, se muestra en extremo gravoso aplicar tal sanción de cara a la consideración de prevalencia de los derechos sustanciales, cual es la finalidad del procedimiento a voces de lo regulado por el artículo 11 del C.G.P.

Ahora, deberá la accionante agotar la notificación de la pasiva en la forma dispuesta en el presente, dentro del termino de 30 días, so pena de decreto de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677045bd11a1a3481e8b638132e25d7533d93250ac4134b18885cc2106d4991f**

Documento generado en 12/05/2022 10:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300220200056600

Demandante: IFC

Demandado: CESAR AUGUSTO VASQUEZ TORRES Y OTROS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P, así como aquellos estatuidos por el Decreto 806 de 2020.

En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE**, y en contra de **CARLOS AUGUSTO VASQUEZ TORRES** identificado con CC. 1.118.544.778, **GERARDO MIRANDA VAQUERO** C.C. 47.425.809, **MARIA EULALIA TORRES SANCHEZ** C.C. 24.227.182 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$12.878.950, por concepto de capital incorporado en el pagaré 4107490.
2. Por los intereses remuneratorios causados desde el 2 de mayo de 2019, hasta 1 de junio de 2019 y a la tasa del 10% efectivo anual.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 3 de junio de 2019 y hasta que se pague la totalidad del capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CARLOS AUGUSTO VASQUEZ TORRES** identificado con CC. 1.118.544.778, **GERARDO MIRANDA VAQUERO** C.C. 47.425.809, **MARIA EULALIA TORRES SANCHEZ** C.C. 24.227.182, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CARLOS AUGUSTO VASQUEZ TORRES** identificado con CC. 1.118.544.778, **GERARDO MIRANDA VAQUERO** C.C. 47.425.809, **MARIA EULALIA TORRES SANCHEZ** C.C. 24.227.182; conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación, también podrá aplicar las reglas de notificación del artículo 290 y s.s. del C.G.P, sin mezclar los dos regímenes en el acto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: De antemano se autoriza a secretaria a consultar las bases de datos que sean necesarias y librar los oficios que correspondan, en procura de obtener datos de notificación del ejecutado, si es que se llegará a requerir.

SEPTIMO: Requerir al extremo accionante para que aporte memorial poder con constancia de haber sido conferido como mensaje de datos o con nota de presentación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 13/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría
--

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37b64c8ba21cd0a5710494dbe6633460faf8166ee96bee934d91cf797b44897**

Documento generado en 12/05/2022 10:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85001400300320210001100
Demandante: GASES DEL CUSIANA S.A. E.S.P. Sigla CUSIANAGAS S.A E.S.P.
Demandado: YON CARLOS MARTINEZ BORJA
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión INADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 378 del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, se verifica el cobro de interés sobre intereses, en ambos casos moratorios; conforme se establece de la formulación de las pretensiones 1 y 1.1.
2. En la medida que se afirma que el valor total de la factura ya refleja el cobro de intereses de 18h facturas anteriores, no es posible el cobro de interés adicional. Adecue pretensiones de la demanda reformada.
3. Explique porque fragmenta los conceptos cobrados, cuando la factura estipula un valor total, contraviniendo la literalidad del título.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

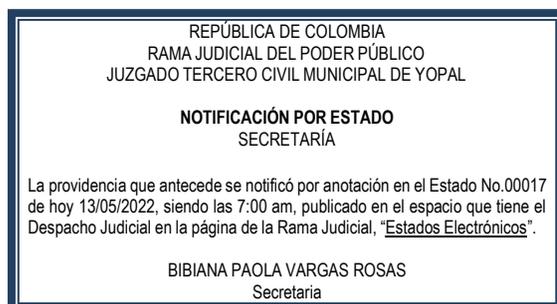


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d823583e062a9383e3950aac5b2f1d9bd704dfe543a49ebe18eb37d7ff02fa4**

Documento generado en 12/05/2022 10:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00025-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA		
Demandado:	ANDRÉS MOSQUERA BARRERA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

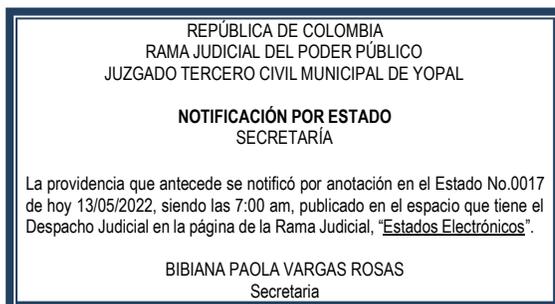
Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Previo a decretar emplazamiento, deberá oficiarse a la NUEVA EPS, para que suministre datos de localización física y en especial electrónica, del afiliado al régimen contributivo ANDRÉS MOSQUERA BARRERO C.C. 93122278. Oficiése.

Se deja constancia que los datos de afiliación se obtienen luego de consultada la página ADRES-BDUA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03**

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400139ed8510239793a78902ee3c89a181c39f95af6b5bee7c75006e4785101b**

Documento generado en 12/05/2022 10:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00044-00	No. Interno:	
Demandante:	G4S RISK MANGEMENT COLOMBIA S.A		
Demandado:	BOBINADOS ELECTRO ORIENTE SAS		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por BOBINADOS ELECTRO ORIENTE SAS, través de apoderado judicial, en su calidad de ejecutado, y, coadyubado por el ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

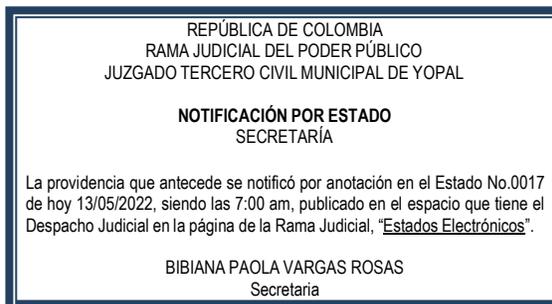
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos 486030000202338, por valor de \$ 11.600.000,00 y 486030000204904, por valor de \$ 3.215.000,00, a favor de G4S RISK MANGEMENT COLOMBIA S.A. Por secretaría elabórense las respectivas órdenes de pago, con todo, el ejecutante deberá manifestar expresamente si pretende el fraccionamiento de un título en procura de disgregar lo referente a costas a favor del apoderado. De no recibirse la manifestación referida, se pagarán en la forma dispuesta.

CUARTO: Ordenar la entrega de los dineros que de forma remanente a los valores descritos en el numeral anterior, aparezcan en el proceso y a favor del ejecutado, salvo que hubiese remanentes.

QUINTO: Archívese el expediente



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f041952e5b172d936a8386b5b5ecf8782f9bef2bf566d02980e331cd14e0615f**

Documento generado en 12/05/2022 10:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00117-00	No. Interno:	
Demandante:	JOSE FERNEY PEREZ		
Demandado:	MARISOL MIRANDA CASTILLO		
Clase de Proceso	DECLARATIVO		
Decisión:	RECONOCE PERSONERÍA		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

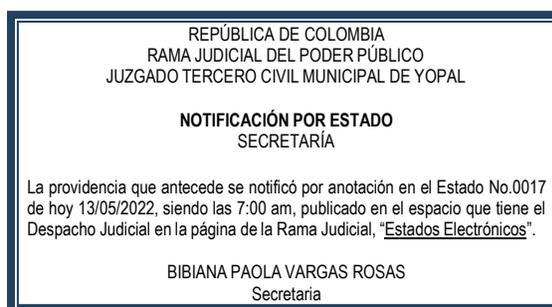
Téngase como revocado el poder conferido al Dr. PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ.

Reconocer y tener al abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, personería jurídica para actuar como representante de JOSE FERNEY PEREZ, conforme las condiciones vistas en memorial poder.

Según lo solicitado, remítase link del expediente al precitado profesional del derecho al correo electrónico notificaciones@germanpulidoabogados.com.

Requírase al demandante para que notifique a su contraparte. Dispone del término de 30 días para el cumplimiento de la carga impuesta, so pena, de decretar desistimiento tácito, si es que no se verifica la satisfacción del pedimento, en tal plazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457b29c044dbcd694c622a4bc440b8ca4c77fb13a55f07794df06b15550765da**

Documento generado en 12/05/2022 10:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00192-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE SA		
Demandado:	LUZ NIDIA ZARZA GUERRERO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, través de apoderado judicial, en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

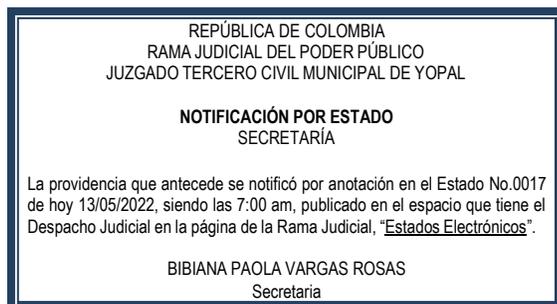
TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a favor del ejecutado, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e3a421d63f3355c392c83578efc32297c3f1d52695890c8ee2a6bc25a70bac**

Documento generado en 12/05/2022 10:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00310-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL SA		
Demandado:	IVAN MAURICIO JIMENEZ GONZALEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO-GARANTÍA REAL		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

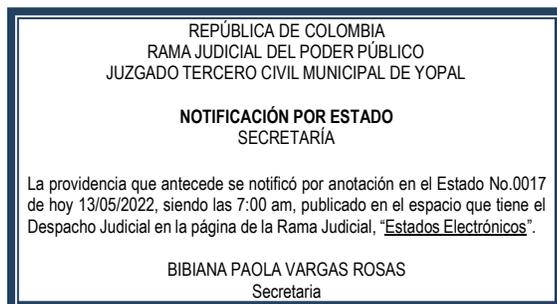
AUTO

Niéguese la petición de decretar secuestro y sentencia, que se interpreta como auto ordenando seguir adelante con la ejecución, en tanto, no obra constancia de haberse registrado la medida de embargo; presupuesto necesario para acceder de forma favorable a los dos pedimentos.

Requíerese al extremo ejecutante para que aporte certificado de tradición, en donde conste la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f15396be37cc24533adc25a625279a7685e1b7fed18c7de99772da62cd3c8d**

Documento generado en 12/05/2022 10:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00312-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL SA		
Demandado:	ANA DE DIOS CARDENAS FERNANDEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LA MORA** elevada por **BANCO CAJA SOCIAL SA**, través de apoderado judicial, en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

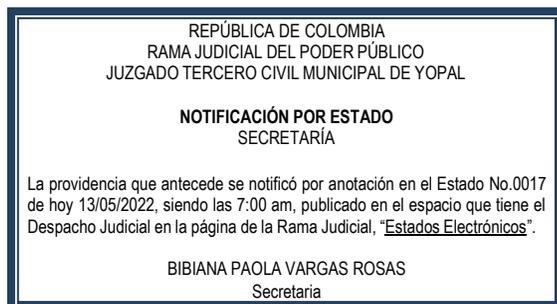
TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a favor del ejecutante, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a25ee593c7d108a8c4db1d7dc8ead2952672e34c431e93fc1cc2c30e5f3345d**

Documento generado en 12/05/2022 10:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00317-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO AV VILLAS		
Demandado:	OSCAR GARZON PULIDO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **BANCO AV VILLAS SA**, través de su representante legal, en su calidad de demandante. El Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

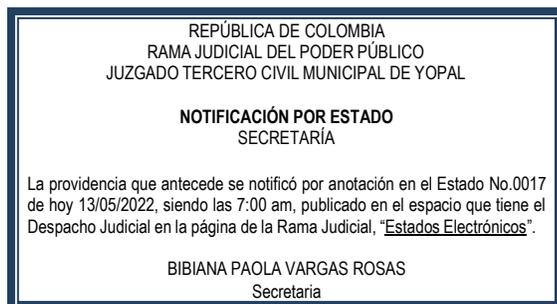
TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a favor del ejecutado, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381c018d339dd71928f53551ded7f1ebdc6dddf339406cc8969e6fcbef3a65a6**

Documento generado en 12/05/2022 10:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00354-00	No. Interno:	
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE		
Demandado:	WILLIAM ALBERTO ROA ALONSO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE**, través de apoderado judicial, en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

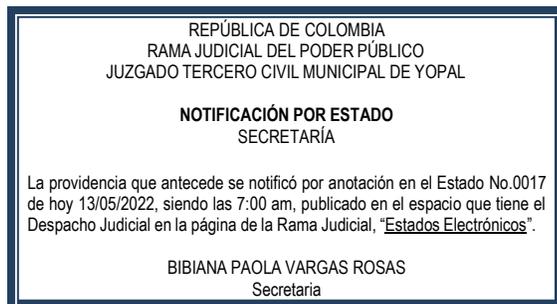
TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a favor del ejecutado, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1737c54256fbf206f5944553361c7ac931aee552708a619184e491ced675a8be**

Documento generado en 12/05/2022 10:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-000401-00	No. Interno:	
Demandante:	SUSANA BELTRAN ALBARRACIN		
Demandado:	JOSE ARGEL CARRILO AGATON		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

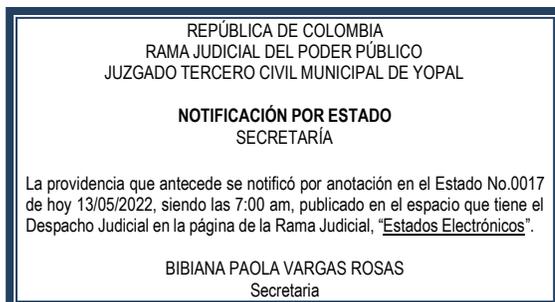
Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Previo a decretar emplazamiento, deberá oficiarse a FAMISANAR EPS, para que suministre datos de localización física y en especial electrónica, del afiliado al régimen contributivo JOSE ANGEL CARRILLO AGATON C.C.86.044.088. Oficiése.

Se deja constancia que los datos de afiliación se obtienen luego de consultada la página ADRES-BDUA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281e23f093b5a2ba84299f21030610fbcecb94197f951e7d20ea076d3dbe1b05**

Documento generado en 12/05/2022 10:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00439-00	No. Interno:	
Demandante:	CIUDADELA LA DECISIÓN PH		
Demandado:	JERSON LIZARDO MEDINA ALCANTARA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

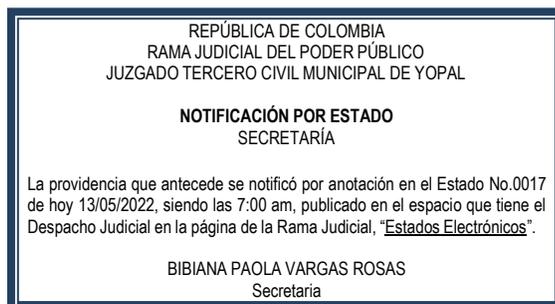
Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Requírase al extremo ejecutante para que aporte constancia de gestión de la notificación por aviso al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1277eb747c5b019cac92c605bfdbe76bf47826c392a5dd3643c2386a87ed605a**

Documento generado en 12/05/2022 10:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00573-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA		
Demandado:	JUAN GABRIEL ARENAS OROPEZA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

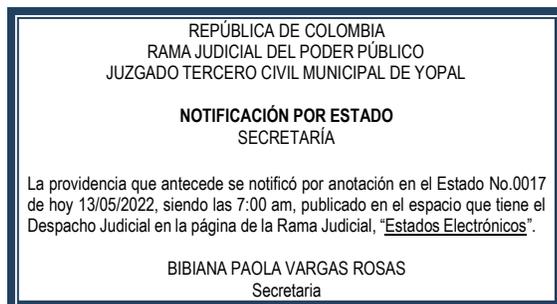
AUTO

Corrijase el auto de fecha 7 de abril de 2022, en el sentido de indicar que, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación y no por pago de las cuotas en mora, conforme allí se dice.

En lo demás queda incólume el precitado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af8b79f7d9466128042c1a064a80ed3a0065a97386d42654124d9cea36b83a7**

Documento generado en 12/05/2022 10:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00762-00	No. Interno:	
Demandante:	PEDRO ANTONIO DUARTE GRANADOS Y OTROS		
Demandado:	JOSE MARIA MARTINEZ Y OTROS		
Clase de Proceso	SANEAMIENTO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

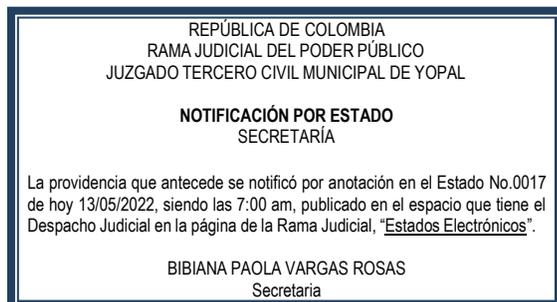
AUTO

Atendiendo a que al fecha no existe respuesta de la Fiscalía General de la Nación, ni de la Alcaldía Municipal de Yopal, se ordena requerirlos para que den respuesta inmediata al requerimiento dispuesto mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021.

Adviértase que de no cumplirse con el mandato antecedente se compulsarán copias para el inicio de la investigación disciplinaria correspondiente, al ser tal omisión catalogada como falta grave y se iniciará procedimiento correccional que puede derivar en la imposición de multas de hasta 10 SMMLV, conforme lo regula el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028abd34c313acabe940c83b00151b026876a9229a641c7601c57f6606d711b9**

Documento generado en 12/05/2022 10:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00800-00	No. Interno:	
Demandante:	ANA MARIA LUQUERNA		
Demandado:	BERENIEL SANCHEZ TABORDA		
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE		
Decisión:	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

El extremo demandado fue notificado personalmente del contenido de la demanda, en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme mensaje de datos, con constancia de entrega que data del 6 de abril de 2022; pudiéndose predicar el enteramiento el día 18 de abril de 2022.

En la forma descrita, se deja constancia que la pasiva constituyó apoderado y presento escrito de contestación, mismo que no está llamado a surtir efectos, por disposición de la ley, conforme pasa a exponerse.

Establece el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., lo siguiente:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Es claro que, el caso concreto se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, causados desde diciembre de 2020, por lo tanto, para que el demandado pueda ser oído se requiere: 1. Consignar a ordenes del despacho la suma que se afirma es adeudada o 2. Aportar los últimos 3 desprendibles de pago de los cánones de arrendamiento, por los periodos equivalentes y expedidos por el arrendador.

Conforme se observa, mediante memorial arrimado en fecha 2 de mayo de 2022, el demandado aporta 3 consignaciones que: 1. No son expedidas por el arrendador, 2. Corresponden las 3 a transacción efectuada el día 02/05/2022; luego no corresponden al pago de los 3 últimos periodos, sino a 3 pagos, lo que es sustancialmente diferente a lo exigido por la norma, en tanto, aquella se funda en la presunción de pago regulada por el artículo 1628 del C.C.

Es claro que lo que la norma exige a efectos de que opere la presunción regulada en el artículo 1628 del C.C., es la constancia de haber satisfecho la obligación periódica, conforme su causación, esto es, en sendos periodos, lo que no es equivalente a realizar en una misma fecha 3 consignaciones y arbitrariamente imputarlas a las obligaciones más recientes, por cuanto, tal actitud contraviene de manera flagrante el contenido del artículo 1654 del C.C. que enuncia que,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

sin el consentimiento del acreedor todo pago se imputa primero a la deuda devengada, por sobre la que no lo está; por lo tanto, mal puede imputarse de forma unilateral por el deudor el pago de 3 cánones de arrendamiento a los últimos 3 meses adeudados, a su turno ello genera que no opere la presunción advertida y de contera, no se satisface el supuesto exigido por el artículo 384 del C.G.P., para que el arrendatario demandado sea escuchado.

En conclusión, se tendrá por no contestada la demanda y el extremo demandado no será escuchado, mientras no se acredite el cumplimiento del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificada en debida forma a BERENIEL SANCHEZ TABORDA.

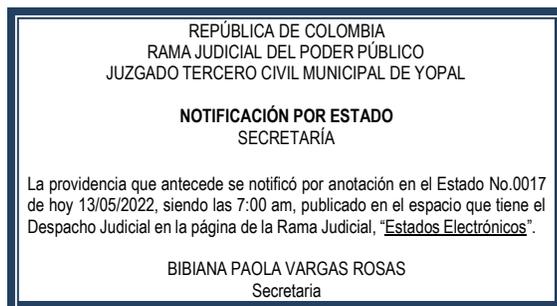
SEGUNDO: Tener como no contestada la demanda y en general disponer no escuchar al demandado, mientras no se acredite el debido cumplimiento de las regla jurídica habida en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al Dr. MARDOQUEO MONROY FONSECA, como apoderado judicial de BERENIEL SANCHEZ TABORDA, en los términos y para los efectos habidos en el memorial poder adjunto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fc07fae2d706757e3935c6c9053a424c47d58802e227ff9709a823510c9b49**

Documento generado en 12/05/2022 10:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-01190-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA SA		
Demandado:	VICTOR JULIO HERNANDEZ FINO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO-		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

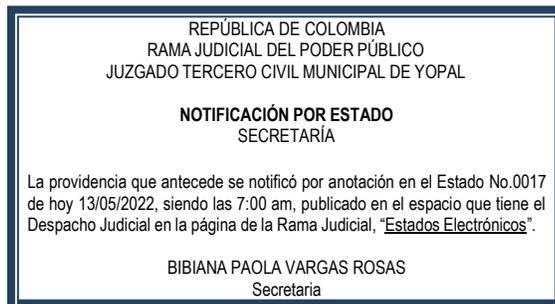
AUTO

Niéguese la petición de seguir adelante con la ejecución, en tanto, la constancia de notificación que obra en el expediente fue recibida en fecha anterior al auto de corrección al mandamiento de pago; decisión que debió haberse notificado.

Requíerese al promotor para que repita la notificación, en la forma dispuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57854e75be6400bf20cc3a15cade19352fbdefb34e8c5f14892cfe62f059b980**

Documento generado en 12/05/2022 10:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-01309-00	No. Interno:	
Demandante:	MAURICIO ANDRÉS PEDRAZA DÍAZ		
Demandado:	LUDWINGHT EISENHOWER CONDIA CETINA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA NULIDAD		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se tiene que el ejecutado se notificó personalmente del proveído de fecha 10 de febrero de 2022 el día 28 de abril de 2022.

De forma ulterior, mediante apoderado judicial, radica escrito solicitando la nulidad de lo actuado. Se funda el pedimento en el argumento de estar adelantando un proceso de reorganización empresarial, bajo el imperio de la Ley 1116 de 2006 y que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, bajo el radicado 85001-31-03-003-2018-00293-00.

Sobre el tema, regula el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, **para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.** El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

Como se ve, la norma impone como imperativa la prohibición de iniciar procesos de ejecución, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización del deudor; bastando únicamente el anexo del auto de apertura del procesos de reorganización como medio probatorio idóneo, para encauzar la consecuencia que la norma preceptúa, a saber, la nulidad de plano de la actuación.

Como se ve, en el caso concreto se verifica que el solicitante aporta reproducción digital del auto Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

de fecha 10 de diciembre de 2018, que corresponde a la apertura del proceso de reorganización de la persona natural comerciante, señor LUDWINGHT EISENHOWER CONDIA CETINA.

Es claro, entonces, que la consecuencia debe ser la declaratoria de nulidad de la totalidad de la actuación y el rechazo de la demanda ejecutiva, ante expresa prohibición de iniciación de cualquier juicio ejecutivo.

Si lo anterior es así, es preciso indicar que las medidas cautelares como cuestión accesoria de lo principal, han de ser levantadas.

Es menester dejar constancia que, el despacho no tenía conocimiento de la iniciación del proceso de reorganización, esta célula judicial fue creada en el año 2021 y el aviso de comunicación de la apertura, debe datar del 2018, conforme el calendado del auto de apertura.

Con todo, causa especial extrañeza al suscrito que el hoy ejecutante aparece relacionado como acreedor en el auto de apertura precitado, empero, no se cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que, conscientemente, indujo en error al despacho, al no verificarse constancia de su notificación, en la forma establecida en el numeral décimo sexto de tal auto y en tal medida predicar de forma fehaciente temeridad o mala fe, al menos en lo que la realidad procesal de esta foliatura refleja.

Con todo, se desplegó actividad procesal contraria a derecho y conforme aparece acreditado en el cuaderno de medidas cautelares, se generaron gastos a cargo del deudor y/o como se afirma en la solicitud de nulidad, a terceras personas¹; por lo que a luces de la regla jurídica habida en el inciso segundo del artículo 365 del C.G.P., según el cual, a quien se le resuelva de forma desfavorable una solicitud de nulidad, se le condenará en costas y agencias en derecho.

Como es claro, las costas deben ser liquidadas por secretaría y lo serán, conforme a los soportes de pago de las erogaciones efectuadas que se presenten, a voces de lo regulado por el artículo 366 ibidem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de la referencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; librense los oficios que correspondan.

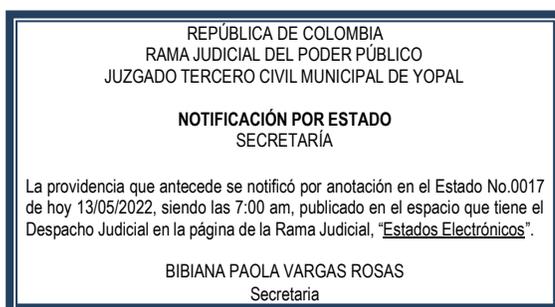
¹ Cuestión a la fecha no acreditada, mediante el ejercicio de incidente de levantamiento de medida por tercero poseedor, como mecanismo idóneo de acreditación procesal a ejercer por la persona que se reputa como autentica poseedora.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: Condenar al ejecutante a pagar las costas que se acrediten causadas en el expediente, luego de practicado el levantamiento de las medidas cautelares, así como de las agencias en derecho y a favor del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fae82662db9e09db11fcc883c9722f371e6a6fdc1701e459a6b10b9e8f1b95b**

Documento generado en 12/05/2022 10:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300320220007200
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado: EDWIN CAMACHO SANDOVAL
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2022 notificada por estado No. 0008 de fecha 4 de marzo de 2022, la parte accionante presentó escrito de subsanación, que no satisfizo las razones de inadmisión.

Se tiene que, la causal primera de inadmisión solicitó estimar la cuantía en debida forma, empero, conforme una lectura equivocada de la ejecutante, se muestra renuente a obrar en conformidad, esto es, a incluir los intereses causados al tiempo de presentación de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

La conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

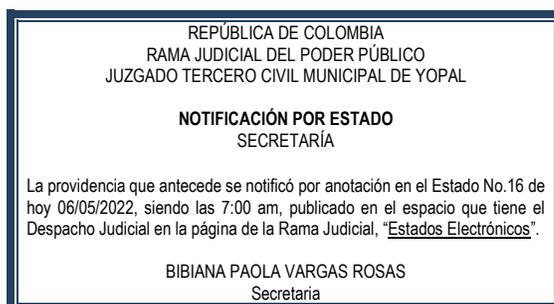
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77774855cad3580fe05487664a4bd14fa7ea906daecfd885c73ac0cf7e109a4f

Documento generado en 12/05/2022 11:40:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000013-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ACEPTA SOLICITUD DE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN, identificado con C.C. 9.431.205 y BELCY ZORINDA CORREDOR CRUZ, identificada con C.C. 47.439.630.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito al ejecutante, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente

Por Secretaría, procédase de conformidad.

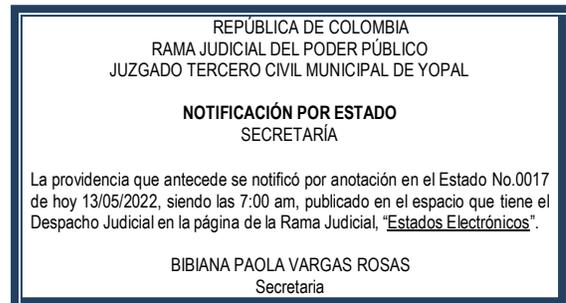


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4426779dd1d6cebc9b54456394ffaf7684168ee68424f2f74ccb03cf338bca**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000050-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JENNIFER GISSELLA RODRIGUEZ LARA Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado memorial de subsanación de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibidem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas la parte actora, a través de apoderado judicial, pone en conocimiento del despacho título valor pagaré No. 4107822, suscrito el día diecisiete (17) de diciembre de 2008 en favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por valor total de Veinticuatro Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Novecientos Dos Pesos (\$24.404.902), obligación pagadera el día 28 de diciembre de 2021 en Yopal, en respaldo de una obligación de tracto sucesivo pagadera en 96 cuotas, a terminar en enero de 2023, la cual se aceleró el día 20 de abril de 2019, se encuentra vencida y de cuyo capital insoluto se desprenden los respectivos intereses de plazo y moratorios.

Por lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por admitir la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de JENNIFER



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GISSELLA RODRIGUEZ LARA y BLANCA FLOR LARA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$24.404.902) MCTE, correspondiente al capital pendiente de pago, representado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$359.991) MCTE, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados desde el día 19 de marzo de 2019, hasta el 18 de abril de 2019.
3. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el día 21 de abril de 2019, hasta el 15 marzo de 2022, a razón de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$21.276.406)M/cte.
4. Por los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre las costas y gastos del proceso, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JENNIFER GISSELLA RODRIGUEZ LARA identificada con C.C. 1.118.546.499 y BLANCA FLOR LARA identificada con C.C. 68.300.466, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

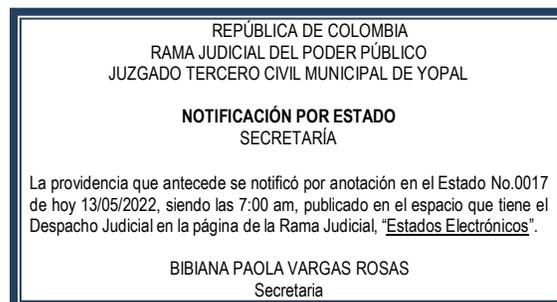
SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ac4543c167556e55dd44e0001f419f8785d93d71bece21d2af72e8e3012c5f**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-0051
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandado: JULIO NAVARRO PALOMINO Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha tres (3) de marzo de 2022, notificada por estado No. 008 de fecha 04 de marzo de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

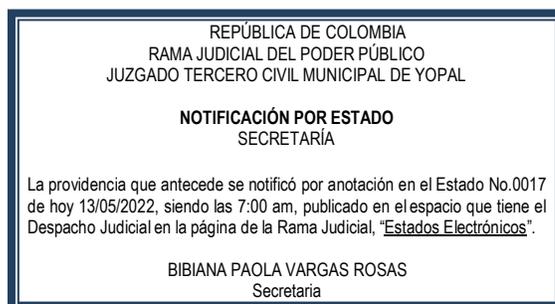
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998b36855e15c2b5f485eddf570d0e698e75c354585699ecc74a9aec677f42f**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-0052
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandado: BRISALBA DURAN PIDACHE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha tres (3) de marzo de 2022, notificada por estado No. 008 de fecha 04 de marzo de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

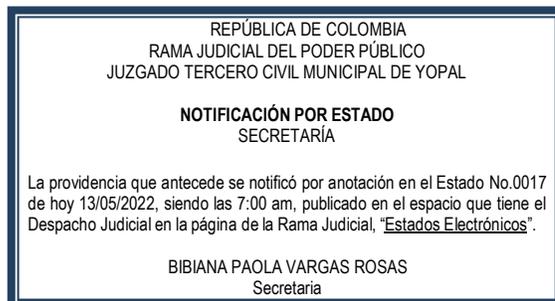
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88540fd4b0888efaab2351fd6a106015be132ffa7ee5018961ba65d41bfbb8c8**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00054-00
Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE
Demandado: AGUSTIN PINTO ÁLVAREZ
Clase de Proceso: DECLARATIVO MONITORIO
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, habiendo ingresado al despacho escrito de subsanación a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibídem). De forma coloraria, los Artículos 419 al 421, señalan de manera contundente el trámite a seguir respecto del proceso especial monitorio indicando que: "(...) quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio".

De acuerdo con el escrito de subsanación aportado, la parte demandante pone de presente una obligación devenida de acuerdo verbal, por el cual el demandante suministró al demandado equipos y accesorios del inventario de su establecimiento comercial, por un valor de Cuatro Millones Ciento Setenta y Ocho Mil Setecientos Pesos (\$4.178.700), la cual debía ser pagada el día 27 de 2019 en la ciudad de Yopal, obligación que no consta en un título con mérito ejecutivo y cuyo plazo se encuentra vencido.

Asimismo y teniendo en cuenta que en su escrito demandatorio se solicita el decreto de medidas cautelares, la parte actora aclara al despacho que, en los términos del artículo 590 del Código General del proceso, parágrafo primero, es su deseo acudir directamente al juez sin agotar la conciliación prejudicial. Sin embargo, no se avizora la presentación de la respectiva caución judicial, como lo prevé el numeral 2 del mismo artículo 590 y en tal medida, no puede predicarse la existencia de un buen derecho a omitir el requisito de procedibilidad, si es que la excepción no se configura, para el caso, conforme al apego a una ley preexistente que determina la forma adecuada de solicitar una medida cautelar; admitir lo contrario es tanto como aceptar que un persona puede favorecerse de su propia culpa, en desmedro de normas de orden público.

Así las cosas, no se tendrán por subsanados los yerros advertidos y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

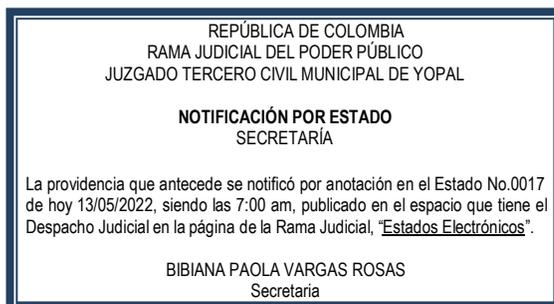
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42853387f2cedddd2a9fc8c8be31cab9792386214169bd14e6121f74bbbf01d6**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00055-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandado: MONICA CAROLINA BRITTO APONTE Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha tres (3) de marzo de 2022, notificada por estado No. 08 de fecha 04 de abril de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

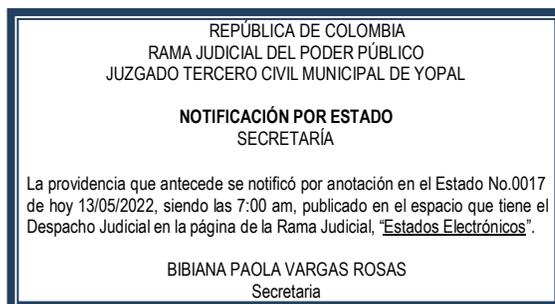
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9e5439e2cc4fbd3059160aa6ac076d8faf4d475ab3f41009fdc39320f91610**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00056-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandado: LUZ ELENA PEREZ PEDRAZA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha tres (3) de marzo de 2022, notificada por estado No. 08, de fecha cuatro (4) de abril de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

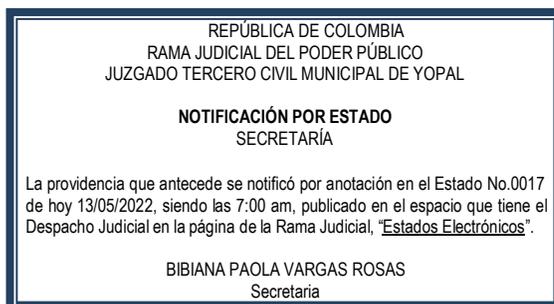
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b26603a0605e73ac0a11ce20aa6d0b76c5eb366bed0191a7ce4b407f74616d**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00061-00
Demandante: LUIS ANTONIO PÉREZ PINTO
Demandado: EDNA CONSTANZA GUTIERREZ MORALES
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha tres (3) de marzo de 2022, notificada por estado No. 08 de fecha 04 de abril de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora, a pesar de presentar dentro de términos escrito para tal fin, no subsanó en su totalidad los yerros advertidos en la providencia judicial señalada, por las siguientes razones:

1. Como primer requisito para subsanar, se solicita copia legible del contrato de arrendamiento, documento que se enuncia en el memorial, pero, **no está adjunto**, por lo cual no se integra en debida forma lo solicitado.
2. En el memorial de subsanación no se hace referencia a la utilidad de los recibos de caja que se pretende hacer valer como prueba.
3. En auto de inadmisión se le solicita, de forma clara, estimar la cuantía presentando una suma aritmética de las pretensiones, a efectos de determinar, no solo la competencia, sino de avizorar qué sumas está cobrando junto con la restitución del inmueble, por lo cual procede que la parte actora indique claramente, para enmendar el acápite de las pretensiones, los montos pretendidos en pago, aclarando al despacho qué suma corresponde a los cánones impagos, qué suma corresponde a los pagos parciales, qué suma se tiene por servicios públicos impagos y, las fechas de causación de cada suma solicitada.

Por lo anterior, no se tendrán por subsanados los yerros advertidos y se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 13/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7695865165769982e044524f779207986940019aeb5fe1abab961fa27b961214**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00062-00
Demandante: MARTHA ISABEL MESA CASTRO
Demandado: JUAN DAVID MORENO MESA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha tres (3) de marzo de 2022, notificada por estado No. 08 de fecha cuatro (4) de marzo de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

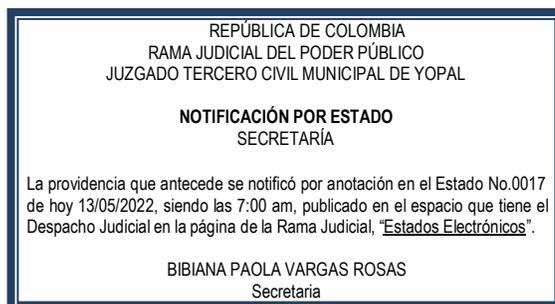
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f324c0e989d18634b90dab376835670c3d845bf053b13f970132449bfc50ebaa**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000063-00
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: LUIS CARLOS GALAN AGUDELO Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado memorial de subsanación de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente un (1) título ejecutivo a saber:

1. Pagaré No. 3413721, suscrito a favor de AGROMILENIO S.A. por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.408.668) M/CTE, pagadera el día quince (15) de octubre de 2019 en Yopal, que se encuentra vencida, capital insoluto del cual se derivan los respectivos intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá según corresponde en derecho.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AGROMILENIO S.A., en contra de LUIS CARLOS GALAN AGUDELO y JOSE ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1. Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$15.408.668), correspondiente al capital insoluto.
2. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.511.298), correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 14 de junio de 2018, hasta el 15 de octubre de 2018.
3. Por los intereses moratorios, causados DESDE EL 16 DE OCTUBRE DE 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación y a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
4. Sobre las costas y agencias procesales, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada LUIS CARLOS GALAN AGUDELO, identificado con C.C. No. 9.396.153 y JOSE ANTONIO GOMEZ RAMIREZ en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Corríjase la providencia de fecha tres (3) de marzo de 2022, en la cual se reconoce personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J. En su lugar, RECONOZCASE personería jurídica a la abogada LAIS MAYERLY REY QUINTERO, identificada con C.C. No. 40.430.934 de Acacias y T.P. 128.477 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 13/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394301d154b01969620d2c517a57ba0c68e5a26395d4aa6a8508c3286ccf682c**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00064-00
Demandante: CONSTRUCCIONES LM INGENIERIA SAS
Demandado: MOPEN SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha tres (3) de marzo de 2022, notificada por estado No. 08 de fecha cuatro (4) de marzo de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

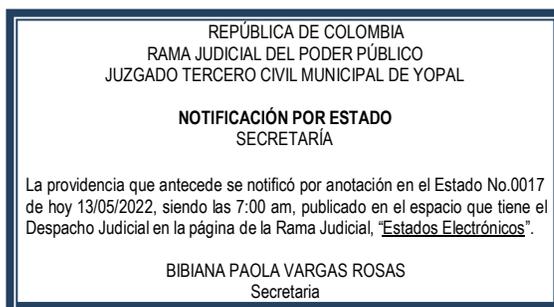
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffffabe12582b7e110c14fce208e1be67cf3d9e8d3e09e4b30f8549f0ef4276**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000065-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: BRAYAN SMITH ORTIZ FLOREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado memorial de subsanación de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente un (1) título ejecutivo a saber:

1. Pagaré No. 4120446, suscrito a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en respaldo de una obligación de tracto sucesivo, por valor OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$8.600.000) M/CTE, cuyo capital fue acelerado el día 16 de julio de 2020, para solicitar el capital impago de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.604.718); obligación pagadera el día quince (15) de octubre de 2019 en Yopal, la cual se encuentra vencida y donde devienen los respectivos intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá a impartir el trámite que corresponde.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de BRAYAN



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SMITH ORTIZ FLOREZ y ANA SILVIA FLORES CRISTIANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.604.718.) MCTE, correspondiente al capital pendiente de pago, representado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$92.296) MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 15 de junio de 2020 hasta el 15 de junio de 2020.
3. Por los intereses moratorios, causados desde el día 17 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
4. Niéguese mandamiento de pago por el cobro de seguro de vida, en tanto, aquella no es una obligación clara, expresa y exigible que devenga del título base de recaudo.
5. Sobre las costas procesales, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada BRAYAN SMITH ORTIZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 1.119.668.036 de Támara y ANA SILVIA FLORES CRISTIANO identificada con C.C. 40.382.829 de V/cio, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es al correo bflorez415@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

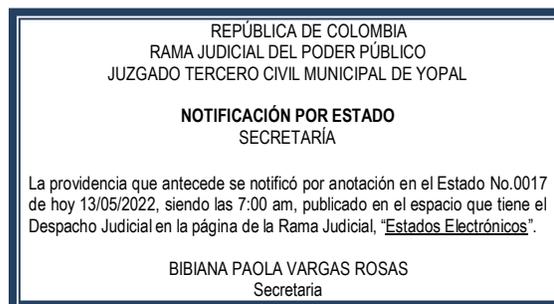
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dea6049dae87cfe871e186320a83eabee4d69c75df576ab1912a8873dfd7156**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000066-00
Demandante: ALDEMAR PARRA HUERTAS
Demandado: DIEGO FERNANDO VARGAS BELEÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado memorial de subsanación de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente un (1) título ejecutivo a saber:

1. Letra de cambio son número, suscrito a favor de ALDEMAR PARRA HUERTAS, en respaldo de una obligación crediticia por valor DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$10.000.000) M/CTE, pagadera el día 21 de junio de 2021, la cual se encuentra vencida y de cuyo capital insoluto devienen los respectivos intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por admitir la demanda.

Por lo anterior, el despacho del Juez Tercero Civil Municipal de Yopal,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ALDEMAR PARRA HUERTAS, en contra de DIEGO FERNANDO VARGAS BELEÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE, correspondiente al capital pendiente de pago, representado en el título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde 21 de JUNIO de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
3. Sobre las costas, gastos procesales y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada DIEGO FERNANDO VERGAS BELEÑO, identificado con C.C. No. 74.770.347, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 13/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0b651d8d1a572615beee838628a081aedcc7e9ca8cfbb7842d1ec906120e79**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000067-00
Demandante: ELIAS LOZANO LOSADA Y OTRO
Demandado: YESID JIMENEZ SILVA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: CORRIGE AUTO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado memorial de subsanación de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo. Como quiera que dentro de la calificación realizada, por medio de auto de fecha tres (3) de marzo de los corrientes, notificado por el estado No. 08 del mismo mes y año se ordenó la inadmisión de la demanda citando el número de referencia correcto, pero se citó a las partes de otro proceso y se reconoció personería a un profesional diferente del que presentó la demanda, el despacho del Juez Tercero Civil Municipal procederá a CORREGIR la providencia citada en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, la cual quedará así:

1. Con respecto a los datos de referencia del proceso, se tendrán como tales los siguientes:

No. de Proceso: 85014003003-2022-000067-00
Demandante: ELIAS LOZANO LOSADA Y OTRO
Demandado: YESID JIMENEZ SILVA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

2. Se reconoce personería jurídica como endosataria en procuración a la abogada NANCY LIZETH DIAZ MORENO, identificada con C.C. 47.439.332 de Yopal y T.P. 141.808 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del endoso conferido.
3. Los términos para efectuar la corrección de los yerros advertidos se contarán a partir de la notificación del presente proveído.
4. En todo lo demás, manténgase incólume la providencia corregida.

Por lo anterior, el despacho del Juez Tercero Civil Municipal de Yopal,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 13/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffba2e9daec82efb06558034352c1231da77923c4181d6040cc42877f86f811**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00068-00
Demandante: SUBASTA GANADERA CASANARE S.A.
Demandado: AGUSTIN MATEUS MARIN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha tres (3) de marzo de 2022, notificada por estado No. 08 de fecha cuatro (4) de marzo de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

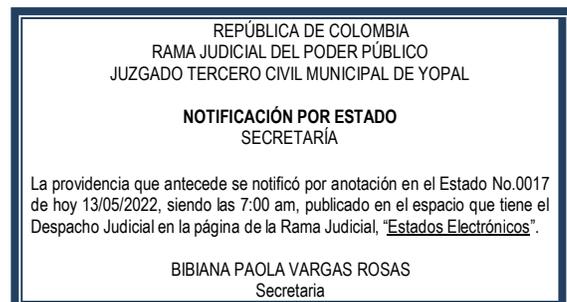
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f58d869f1f75ba31bc373764337be38966c3a8adadebebbad2b2bd2b7646108**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000069-00
Demandante: PEDRO NEL CALDERON FONSECA
Demandado: MARIA JACINTA FONSECA DIAZ Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado memorial de reforma a la demanda en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente, a través de apoderado judicial, un (1) título ejecutivo a saber:

1. Letra de cambio No. 001, suscrita y aceptada por MARIA JACINTA FONSECA DÍAZ e INVERSORA J3 SAS, a favor de PEDRO NEL CALDERON FONSECA por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE, pagadera el día veintidós (22) de julio de 2021 en Yopal, que se encuentra vencida, capital insoluto del cual se derivan los respectivos intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por admitir la reforma de la demanda.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR REFORMA A LA DEMANDA, por lo tanto, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de PEDRO NEL CALDERÓN FONSECA, en contra de MARIA JACINTA FONSECA DÍAZ e INVERSORA J3 SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE, correspondiente al valor del capital adeudado conforme LETRA DE CAMBIO N°001.
2. Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre la condena en costas, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada MARIA JACINTA FONSECA DÍAZ, identificada con C.C. No. 23.739.390, e INVERSORA J3 SAS identificada con Nit.901431393-7, representada legalmente por el señor Nilson Johan Gómez Fonseca, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es al email lospotrillos123@hotmail.com conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar como al abogado YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO, identificado con C.C. 80.766.211 de Bogotá D.C. y T.P.157.283 del C. S. de la J., para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

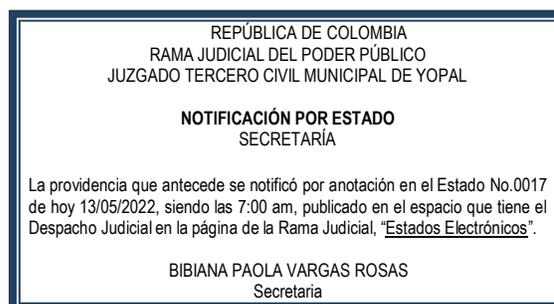
SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2b1689628647d6357dcbc5112aa6425750c21d2584362b545f28f5c4bd55df**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000070-00
Demandante: JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
Demandado: ALVARO LUIS RIVERA CONTRERAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado memorial de subsanación en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente, a través de apoderado judicial, un (1) título ejecutivo a saber:

1. Letra de cambio sin número, suscrita y aceptada por ALVARO LUIS RIVERA CONTRERAS, a favor de JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, pagadera el día siete (7) de mayo de 2017 en Yopal, que se encuentra vencida; capital insoluto del cual se derivan los respectivos intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por admitir la reforma de la demanda.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ, en contra de ALVARO LUIS RIVERA CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, correspondiente al valor del capital adeudado conforme LETRA DE CAMBIO N°001.
2. Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día ocho (8) de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre la condena en costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ALVARO LUIS RIVERA CONTRERAS, con C.C. 80.870.535, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

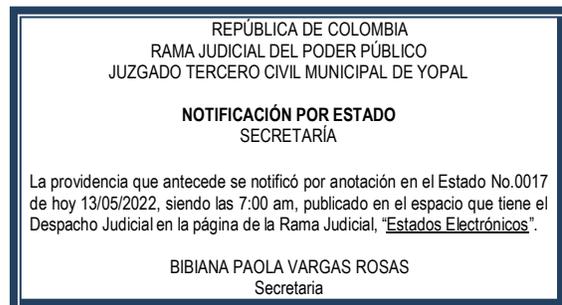
SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a58ea922ca7d78d43bba41a1d2aeba93541f6b6e23a204fce7675bbd2fd16c**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000071-00
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: RUTH NELIDA ROA IBAÑEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado memorial de subsanación en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente, a través de apoderado judicial, un (1) título ejecutivo a saber:

1. Pagaré No. 3038, suscrito por RUTH NELIDA ROA IBAÑEZ, a favor de AGROMILENIO S.A. por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$85.305.369) M/CTE como capital y TRECE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$13.051.716) como intereses de plazo, pagadera el día TRES (3) de diciembre de 2020 en Yopal, que se encuentra vencida; capital insoluto del cual se derivan los respectivos intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por admitir la reforma de la demanda.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AGROMILENIO S.A., en contra de RUTH NELIDA ROA IBAÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$85.305.369), correspondiente al capital insoluto.
2. Por la suma de TRECE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$13.051.716), correspondiente a los intereses corrientes y causados desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 03 de diciembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios causados DESDE EL 04 DE DICIEMBRE de 202, a razón de \$1.648.660.
4. Por los intereses moratorios causados en ENERO de 2021, a razón de \$1.842.596.
5. Por los intereses moratorios causados en FEBRERO de 2021, a razón de \$1.868.188.
6. Por los intereses moratorios causados en MARZO de 2021, a razón de \$1.851.127.
7. Por los intereses moratorios causados en ABRIL de 2021, a razón de \$1.842.596.
8. Por los intereses moratorios causados en MAYO de 2021, a razón de \$1.834.065.
9. Por los intereses moratorios causados en JUNIO de 2021, a razón de \$1.834.065.
10. Por los intereses moratorios causados en JULIO de 2021, a razón de \$1.834.065.
11. Por los intereses moratorios causados en AGOSTO de 2021, a razón de \$1.834.065.
12. Por los intereses moratorios causados en SEPTIEMBRE de 2021, a razón de \$1.825.535.
13. Por los intereses moratorios causados en OCTUBRE de 2021, a razón de \$1.817.004.
14. Por los intereses moratorios causados en NOVIEMBRE de 2021, a razón de \$1.834.065.
15. Por los intereses moratorios causados en DICIEMBRE de 2021, a razón de \$1.859.657.
16. Por los intereses moratorios causados HASTA EL DIA 21 DE ENERO 2022, a razón de \$1.313.697.
17. Por los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
18. Sobre la condena en costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada RUTH NELIDA ROA IBAÑEZ, con C.C. 52.396.851, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es a la dirección urielrativa444@hotmail.com, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 13/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84921219e868b9838eec79bcd7c6f54d4d1b4c915d955a55a3be017e115158f0**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000075-00
Demandante: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP SAS
Demandado: HECTOR JULIO BERMUDEZ SANCHEZ Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado memorial de subsanación en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente, a través de apoderado judicial, un (1) título ejecutivo a saber:

1. Pagaré No. A-452, suscrito por HECTOR JULIO BERMUDEZ SANCHEZ y SURELY OLIVOS CHAVITA, a favor de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP SAS por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$88.322.516) M/CTE como capital, pagadera el día primero (1) de noviembre de 2021 en Yopal, que se encuentra vencida; capital insoluto del cual se derivan los respectivos intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá por admitir la reforma de la demanda.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP SAS, en contra de HECTOR JULIO BERMUDEZ SANCHEZ y SURELY OLIVOS CHAVITA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$88.322.516) correspondiente al capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios generados desde 2 de NOVIEMBRE de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
3. Sobre la condena en costas y honorarios, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada HECTOR JULIO BERMUDEZ SANCHEZ, con C.C. 7.334.920 de Garagoa y SURELY OLIVOS CHAVITA, con C.C. 53.910.949 de Chía, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es a la dirección hjbermudez14@gmail.com y surelyolivoschavita@gmail.com, conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

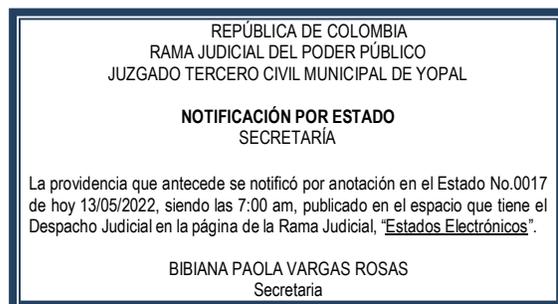
SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca0f357178146ff83279793bcbedb1b2c15fd143e4458a5b85c2bfcecf91d27**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003001-2021-00027-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandado:	UVERLEIDY SALCEDO LOPEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a hacer pronunciamiento respecto de los memoriales presentado por la parte activa (diligenciamiento de notificación Art. 8 Decreto 806)

Una vez verificada la notificación personal arribada, se evidencia que el apoderado de la parte demandante esta mezclando los dos sistemas de notificación existentes, pues manifiesta que está notificando de acuerdo al decreto 806 de 2020, pero en la comunicación enviada al demandado, informa que deberá comparecer al despacho (art. 291 C. G. P.).

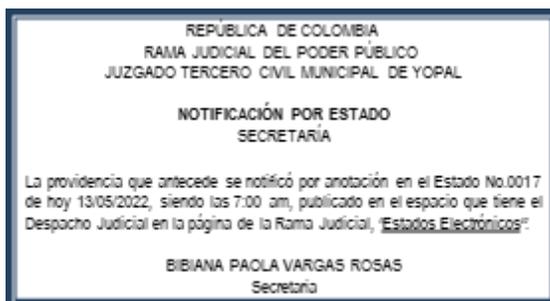
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener por notificada a la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que realice el diligenciamiento y envío de la notificación electrónica o física en los términos de ley, o de haberlo realizado se sirva allegar las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5885e38c1fcb73599b204709930ffbee6207a0b98df061107f2e2ff7405c5109**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00389-00
Demandante:	CONFACASANARE
Demandado:	OMAR RAMIREZ MARTINEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

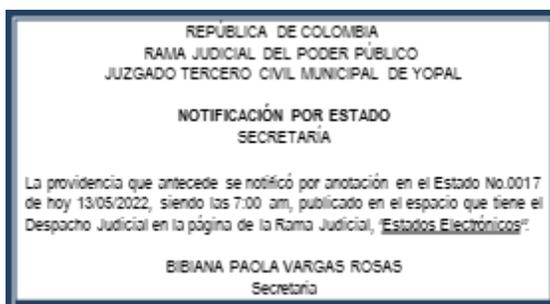
AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se allega diligenciamiento del trámite de notificación personal por parte de la activa.

Una vez evidenciado el correcto diligenciamiento de la notificación personal (Art. 291 CGP) arribada, se requiere al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso, la que no está supeditada a autorización expresa del Juez.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento de la notificación antedicha en los términos de Ley. Para ello se otorgará un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ef12b61df156e7a3cdbd03a5ff5573497e688845c491d47d0353067b71816e**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00392-00	No. Interno:	
Demandante:	MOLINOS EL YOPAL LTDA		
Demandado:	ALEXIS ENCARNACION CERON AGUIRRE		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 13 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de ALEXIS ENCARNACION CERON AGUIRRE ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La parte ejecutante solicita que se tenga como correo electrónico del demandado alexisaguirre84@hotmail.com, el cual se obtuvo de la documentación allegada para la vinculación como cliente, por lo que allega constancia de notificación de la precitada demandada de manera personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 27 de enero de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega arriada de la empresa E-ENTREGA; pudiéndose predicar el enteramiento el día 02 de febrero de 2022..

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

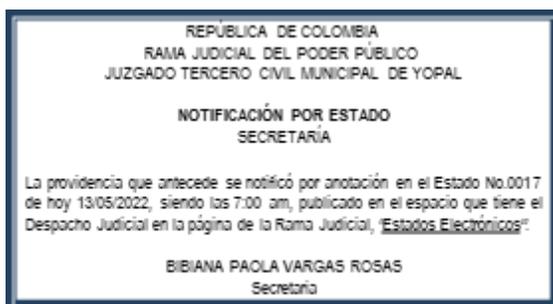


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8e8ec16fd42ec0f331de52405ca0c8d17fbaa99a5262f8610b33c5c6e8e2d5**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00400-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	AGROGANADEROS DEL CHITAMENA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a hacer pronunciamiento respecto de los memoriales presentado por la parte activa (diligenciamiento de notificación personal art. 8 decreto 806 de 2020)

Una vez verificada la notificación personal arribada, se evidencia que no es posible predicarle notificada, en tanto que, la apoderada de la parte ejecutante no allega constancia de ACUSE DE RECIBO, que permita asegurar que fue recibida por el demandando.

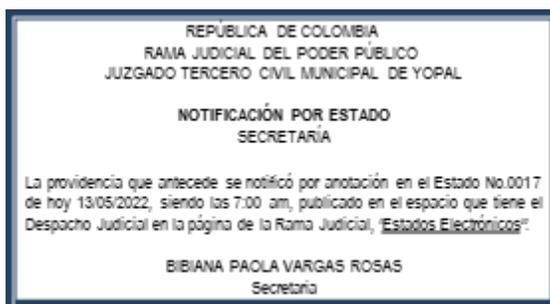
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener por notificada a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que realice el diligenciamiento y envío de la notificación electrónica o física en los términos de ley, o de haberlo realizado se sirva allegar las constancias respectivas. Para ello se otorgará el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito. (Art. 327 C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f800b9fd34201e87b431bbd82931d0ef673bc472af10b555eeb3ab8164dec736**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00401-00	No. Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE		
Demandado:	BELARMINA PARRA DE GARCIA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 05 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de BELARMINA PARRA DE GARCIA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La parte ejecutante allega constancia de notificación de la precitada demandada por aviso, el cual fue enviado por la demandada a través de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, el cual según constancia emitida fue recibido por la demandada, pudiéndose predicar el enteramiento el día el 14 de enero de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

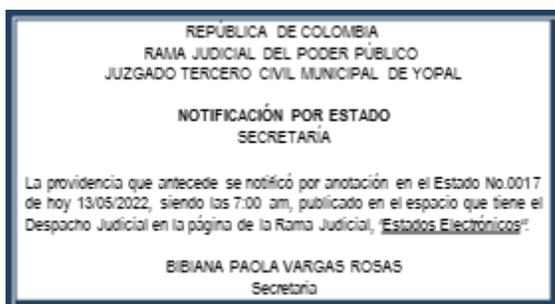
TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c29070795f3a331690d5e29c82b710a1fcca55fa6c8a56e3d62fab9e9694a62**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00402-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	FLOREDIS GRICELIDA RODRIGUEZ TORRES
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ORDENA CONSULTA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a hacer pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual allega constancia de notificación según el artículo 291 del C. G. P. la cual fue devuelta por que el destinatario no reside y solicitud de emplazar al demandado.

Previo al emplazamiento se autoriza a que por secretaría se realice la consulta de las bases de datos ADRES y demás pertinentes para obtener la dirección electrónica y física del demandado.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1bddd7bc1131d2e87d0868e11350d08cd5c4c9eb51b04517ab456013c66d5e**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00402-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	FLOREDIS GRICELDA RODRIGUEZ TORRES
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	OFICIA CAPRESOCA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

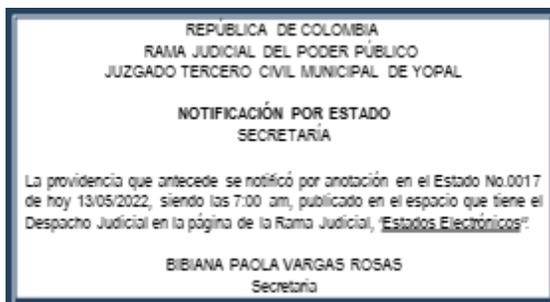
AUTO

Una vez realizada la consulta en la plataforma Adres, se dispone oficiar a CAPRESOCA E.P S. para que en el término improrrogable de dos (2) días suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su afiliado FLOREDS GRICELDA RODRIGUEZ TORRES C.C 23.791.306.

Mientras no se agote el trámite anterior, no hay lugar a acceder al emplazamiento solicitado, con todo, de no encontrarse información ingrese le proceso al despacho para proveer sobre tal pedimento.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9779a1ee83ec0c5f6833ef384ade0ea33d6f937bc2d916e6357c81002063546**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00403-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	HELDER JAVIER RODRIGUEZ CHAPARRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ORDENA CONSULTA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a hacer pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual allega constancia de notificación según el artículo 291 del C. G. P. la cual fue devuelta por que el destinatario no reside.

Previo al emplazamiento se autoriza a que por secretaría se realice la consulta de las bases de datos ADRES y demás pertinentes para obtener la dirección electrónica y física del demandado.

CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73aa7f35109bcb180aae295fb20b6703943a6e8491d8fcce2f8a2daad790a64e**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00403-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	HELDER JAVIER RODRIGUEZ CHAPARRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	OFICIA EPS

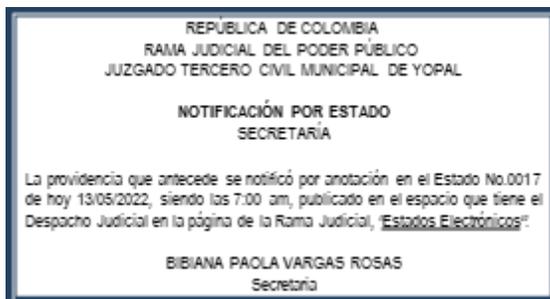
Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Una vez realizada la consulta en la plataforma Adres, se dispone oficiar a E.P S. SANITAS para que en el término improrrogable de dos (2) días suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su afiliado HELDER JAVIER RODRIGUEZ CHAPARRO C.C 9.395.663.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fa317465f5b901e08518ae929de80cf524e0c6f5f96cf84131161c8237efc5**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00404-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	LUIS FABIO PELAEZ RIOS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ORDENA CONSULTA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a hacer pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual allega constancia de notificación según el artículo 291 del C. G. P. la cual fue devuelta por que el destinatario no reside.

Previo al emplazamiento se autoriza a que por secretaría se realice la consulta de las bases de datos ADRES y demás pertinentes para obtener la dirección electrónica y física del demandado.

CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bf9e3917e3ec6277c38beb4a9c21c4fbf4ae5a172dd40385761cd96b603798**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00404-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	LUIS FABIO PELAEZ RIOS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ORDENA CONSULTA

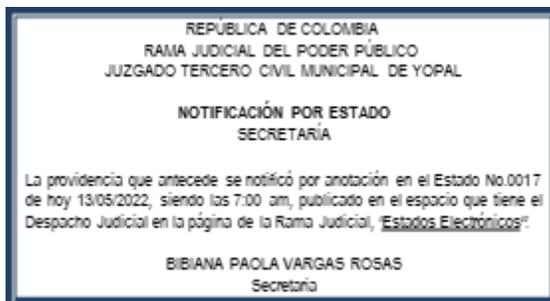
Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Una vez realizada la consulta en la base de datos ADRES, se observa que en la información consignada en la misma establece en estado AFILADO FALLECIDO, por lo cual se procede a poner en conocimiento de la apoderada de la parte ejecutante dicha circunstancia.

Así mismo y con el fin de conocer la fecha del deceso del aquí demandado, y de contera, asumir las medidas de saneamiento que correspondan, se ordena oficiar a la registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que se sirva allegar el registro civil de defunción del señor LUIS FABIO PELAEZ RIOS, C.C. 8.254.875.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b7831d3ba0adadbb1f1eb485972b36c56af3b62d857593fa0ff96a39500587**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00405-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	LUZ GERLY BONILLA FONSECA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	RECHAZA POR CARECER DE JURISDICCION

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Haciendo una revisión minuciosa del expediente de manera oficiosa al observar algunas irregularidades que obligan al titular -en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 132 ibídem-, a realizar control de legalidad de la actuación procesal, se entrarán a corregir los yerros advertidos en debida forma como a continuación se expone

Mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2021, se libro mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de LUZ GERLY BONILLA FONSECA, teniendo como título ejecutivo el acta de liquidación de contrato de participación celebrado entre las partes.

Una vez revisado el título adosado como base para la ejecución se observa que este despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, esto es, por cuanto el título ejecutivo es un contrato estatal y su acta de liquidación.

Establece el artículo 104 del C.P.C.A:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Es claro entonces que el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la ejecución de los contratos en los que una de las partes es entidad pública, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; regla específica que excluye la cláusula residual de competencia habida en el Código General del Proceso, pues, en específico asigna el conocimiento de ejecuciones derivadas de contratos en los que una de las partes es una entidad pública, que no sea de carácter financiero, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, es preciso verificar la naturaleza jurídica de la entidad accionante, con miras a corroborar que no es una entidad del sector financiero, al no estar catalogada dentro de las autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni normas complementarias y mucho menos el contrato ejecutado corresponde al giro ordinario de una entidad financiera, cual es, el objeto del contrato que se utiliza como título ejecutivo en el sub judice; ahora, aun asumiendo una posición extensiva, desde ninguna perspectiva se verifica el cumplimiento de una solemnidad de existencia de toda entidad financiera, como lo es el estatuido en el artículo 53 del Decreto 663 de 1993, para que de forma alguna pueda entenderse al IFC, como entidad del orden del derecho



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

financiero.

Si se pretende argumentar contraargumentar que conforme el objeto social de la entidad se encuentra colocar recursos y que su nombre incluye la expresión “financiero”, debe decirse que aquel no es criterio suficiente, pues, la mera colocación de recursos al público no le otorga per-se la condición de entidad financiera, pero si puede dar lugar a investigaciones a cargo de la superintendencia respectiva, cuestión ajena al sub iudice. Debe estimarse como determinante la consideración de que la existencia misma de una entidad financiera solo puede darse con previa autorización del estado a voces del artículo 335 de la Constitución Nacional desarrollado por el precitado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otros.

Verificándose que, la ejecución en el caso concreto se fundamenta en un contrato estatal, en el que es parte una entidad pública y su acta de liquidación y no un acto derecho comercial como un título valor, es claro a todas luces que el conocimiento del asunto debe ser avocado por la jurisdicción contencioso-administrativa y que tampoco ostenta la condición de entidad de derecho financiero la entidad pública ejecutante, al estimar que para que pueda predicarse la existencia de tales entes, se requiere autorización de la Superfinanciera, misma del todo ausente en la persona del promotor.

Expuesto lo anterior, es preciso considerar que la falta de jurisdicción es improrrogable, a voces de la regla jurídica habida en el artículo 16 del C.G.P; norma que establece, además, como proceder, al señalar:

*“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La **jurisdicción** y la **competencia** por los factores subjetivo y funcional son **improrrogables**. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

Conforme se observa, la falta de jurisdicción genera que: 1. El suscrito no pueda seguir conociendo del asunto, so pena de generar una nulidad 2. Lo actuado hasta la fecha conserva su validez, empero, 3. Existe el deber de remitir a la autoridad con jurisdicción sobre el asunto.

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos (REPARTO) de la ciudad de Yopal, atendiendo la atribución de competencia que les hace el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el domicilio de la entidad pública accionante que es el departamento de Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad a las presentes diligencias.

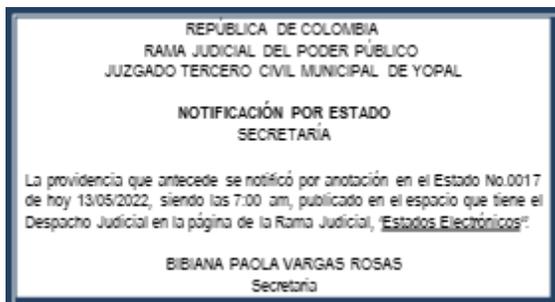
SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia remítase la actuación surtida al reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE YOPAL-CASANARE (REPARTO), decantando que lo actuado conservará su validez.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7f4cb98a7d6d447ef27b9b839ee61b14cae0df334ec2c753c1c13fd4828dcd**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00406-00
Demandante:	RIVERSIDE PALMA S.A.S
Demandado:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Clase de Proceso	PEDRO NEL HERNANDEZ BERDUGO
Decisión:	RECHAZA POR CARECER DE JURISDICCION

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Haciendo una revisión minuciosa del expediente de manera oficiosa al observar algunas irregularidades que obligan al titular -en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 132 ibídem-, a realizar control de legalidad de la actuación procesal, se entrarán a corregir los yerros advertidos en debida forma como a continuación se expone

Mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2021, se libro mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de PEDRO NEL HERNANDEZ BERDUGO, teniendo como título ejecutivo el acta de liquidación de contrato de participación celebrado entre las partes.

Una vez revisado el título adosado como base para la ejecución se observa que este despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, esto es, por cuanto el título ejecutivo es un contrato estatal y su acta de liquidación.

Establece el artículo 104 del C.P.C.A:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Es claro entonces que el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la ejecución de los contratos en los que una de las partes es entidad pública, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; regla específica que excluye la cláusula residual de competencia habida en el Código General del Proceso, pues, en específico asigna el conocimiento de ejecuciones derivadas de contratos en los que una de las partes es una entidad pública, que no sea de carácter financiero, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, es preciso verificar la naturaleza jurídica de la entidad accionante, con miras a corroborar que no es una entidad del sector financiero, al no estar catalogada dentro de las autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni normas complementarias y mucho menos el depósito de ganado corresponde al giro ordinario de una entidad financiera, cual es, el objeto del contrato que se utiliza como título ejecutivo en el sub judice; ahora, aun asumiendo una posición extensiva, desde ninguna perspectiva se verifica el cumplimiento de una solemnidad de existencia de toda entidad financiera, como lo es el estatuido en el artículo 53 del Decreto 663 de 1993, para que de forma alguna pueda entenderse al IFC, como entidad del orden del derecho



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

financiero.

Si se pretende argumentar contraargumentar que conforme el objeto social de la entidad se encuentra colocar recursos y que su nombre incluye la expresión “financiero”, debe decirse que aquel no es criterio suficiente, pues, la mera colocación de recursos al público no le otorga per-se la condición de entidad financiera, pero si puede dar lugar a investigaciones a cargo de la superintendencia respectiva, cuestión ajena al sub iudice. Debe estimarse como determinante la consideración de que la existencia misma de una entidad financiera solo puede darse con previa autorización del estado a voces del artículo 335 de la Constitución Nacional desarrollado por el precitado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otros.

Verificándose que, la ejecución en el caso concreto se fundamenta en un contrato estatal, en el que es parte una entidad pública y su acta de liquidación y no un acto derecho comercial como un título valor, es claro a todas luces que el conocimiento del asunto debe ser avocado por la jurisdicción contencioso-administrativa y que tampoco ostenta la condición de entidad de derecho financiero la entidad pública ejecutante, al estimar que para que pueda predicarse la existencia de tales entes, se requiere autorización de la Superfinanciera, misma del todo ausente en la persona del promotor.

Expuesto lo anterior, es preciso considerar que la falta de jurisdicción es improrrogable, a voces de la regla jurídica habida en el artículo 16 del C.G.P; norma que establece, además, como proceder, al señalar:

*“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son **improrrogables**. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

Conforme se observa, la falta de jurisdicción genera que: 1. El suscrito no pueda seguir conociendo del asunto, so pena de generar una nulidad 2. Lo actuado hasta la fecha conserva su validez, empero, 3. Existe el deber de remitir a la autoridad con jurisdicción sobre el asunto.

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos (REPARTO) de la ciudad de Yopal, atendiendo la atribución de competencia que les hace el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el domicilio de la entidad pública accionante.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad a las presentes diligencias.

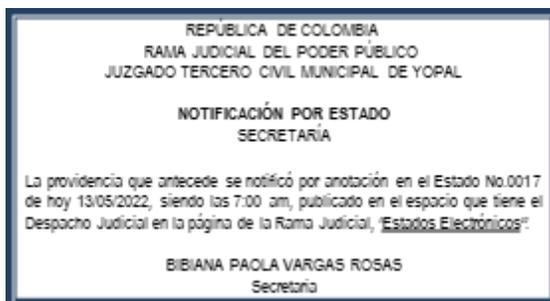
SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia remítase la actuación surtida al reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE YOPAL-CASANARE (REPARTO).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424ae5d62dcb1837da37fda18d0e7a6600518693ffd0c64b99cc02cde12eccd6**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00407-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	RAMIRO MORALES RAMIREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	TIENE POR NOTIFICADO Y SUSPENDE

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memoriales en los cuales la parte actora acredita el envío de la notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, y solicitud de suspensión del proceso por el término de seis meses por celebración de acuerdo de pago con el demandado.

La apoderada de la parte demandante allega constancia expedida por la empresa CERTIPOSTAL, en la que se acredita que el señor RAMIRO MORALES RAMIREZ, recibió la comunicación el día 19 de diciembre de 2021, por lo que se tendrá por notificado el 24 de enero de 2022.

En cuanto a la solicitud de suspensión del mismo y toda vez que la misma se ajusta a los presupuestos del artículo 161, se suspenderá el proceso por el término de seis (06) meses los cuales se contabilizarán a partir de la radicación de la solicitud, es decir del 08 de febrero de 2022.

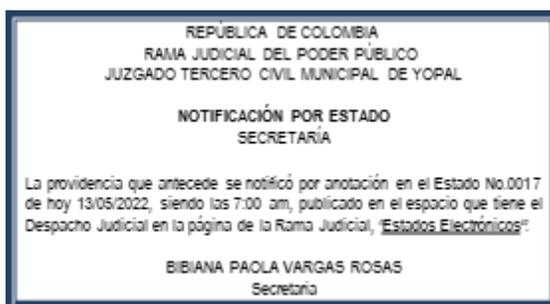
En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del proceso de la referencia por el término de seis meses, los cuales se contarán a partir de la radicación de la solicitud, es decir 08 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fe25c5b264160864c7a97a47a58c56c2e5739ece2f0c7cde4a7aa6e751eae2**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00408-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	WILMER JAVIER MUJICA COLMENARES
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ORDENA CONSULTA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a hacer pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual allega constancia de notificación según el artículo 291 del C. G. P. la cual fue devuelta por que el destinatario no reside.

Previo al emplazamiento se autoriza a que por secretaría se realice la consulta de las bases de datos ADRES y demás pertinentes para obtener la dirección electrónica y física del demandado.

CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67ef86c0af81b132705b1e35514a9877f6ed00a59bb683694c4785cfeba5f27**

Documento generado en 12/05/2022 11:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00408-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	WILMER JAVIER MUJICA COLMENARES
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ORDENA CONSULTA

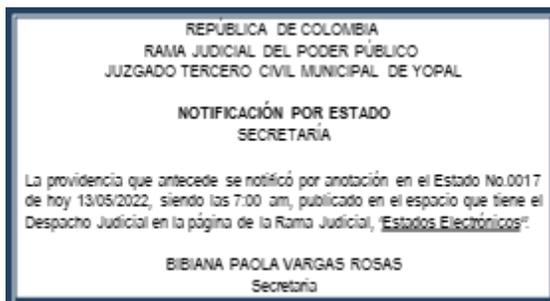
Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Una vez realizada la consulta en la plataforma ADRES, se dispone oficiar a E.P S. SANITAS para que en el término improrrogable de dos (2) días suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su afiliado WILMER JAVIER MUJICA COLMENARES C.C 7.360.951

Por Secretaría, procédase de conformidad.

CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cc4237d9f9dc539acc0a1ef22cec45a3b6ab52ed84a5f67234ddf0edda73ee**

Documento generado en 12/05/2022 11:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00424-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	URIEL JOSE PACHECO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ORDENA CONSULTA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a hacer pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual allega constancia de notificación según el artículo 291 del C. G. P. la cual fue devuelta por que el destinatario no reside.

Previo al emplazamiento se autoriza a que por secretaría se realice la consulta de las bases de datos ADRES y demás pertinentes para obtener la dirección electrónica y física del demandado.

CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f2be6947b4f2aa284a6e46411a0e8cf0b08a57b7636b69ecad08359abcddca**

Documento generado en 12/05/2022 11:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00424-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	URIEL JOSE PACHECO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ORDENA CONSULTA

Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

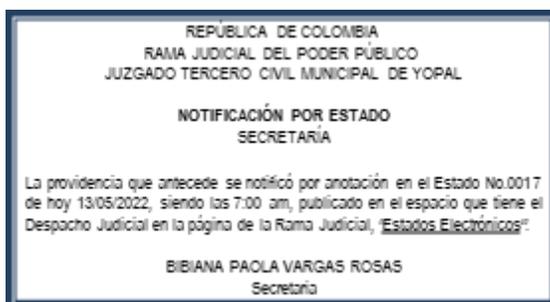
AUTO

Una vez realizada la consulta en la plataforma Adres, se dispone oficiar a CAPRESOCA E.P S. para que en el término improrrogable de dos (2) días suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su afiliado URIEL JOSE PACHECO C.C. 9.655145.

Mientras no se agote el tramite anterior, no hay lugar a acceder al emplazamiento solicitado, con todo, de no encontrarse información ingrese le proceso al despacho para proveer sobre tal pedimento.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e15305460bb6af5b0483afd4cb60fe7472d901f9ec9073e854e72b38cda2bc8**

Documento generado en 12/05/2022 11:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00427-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	GERMAN ALFONSO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ORDENA CONSULTA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a hacer pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual allega constancia de notificación según el artículo 291 del C. G. P. la cual fue devuelta por que el destinatario no reside.

Previo al emplazamiento se autoriza a que por secretaría se realice la consulta de las bases de datos ADRES y demás pertinentes para obtener la dirección electrónica y física del demandado.

CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8b1e8aedbc9c251891c96f0256f70a8e6025412830842eedeb2a127cd96925**

Documento generado en 12/05/2022 11:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00427-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	GERMAN ALFONSO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ORDENA CONSULTA

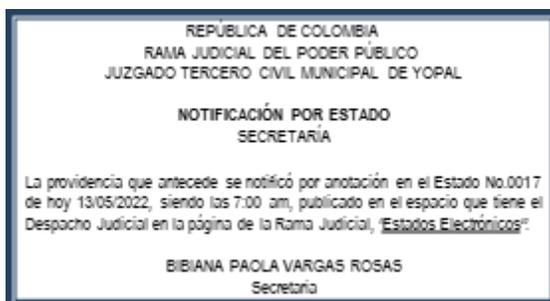
Yopal, (Casanare), cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Una vez realizada la consulta en la base de datos ADRES, se observa que en la información consignada en la misma establece en estado AFILADO FALLECIDO, por lo cual se procede a poner en conocimiento de la apoderada de la parte ejecutante dicha circunstancia.

Así mismo y con el fin de conocer la fecha del deceso del aquí demandado, se ordena oficiar a la registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que se sirva allegar el registro civil de defunción del señor GERMAN ALFONSO, C.C. 9.505.659.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d391f5da8e642c6028894e97b7a56b101c4b802709241d46b0143985b562b0**

Documento generado en 12/05/2022 11:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00444-00	No. Interno:	
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A		
Demandado:	ABELARDO ALDANA LUNA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 20 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de ABELARDO ALDANA LUNA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La parte ejecutante allega constancia de notificación del precitado demandado, de manera personal, mediante mensaje de datos a los correos electrónicos del demandado que gozan de acuse de recibo del día 29 de mayo de 2021 y 25 de junio de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa CERTIPOSTAL; pudiéndose predicar el enteramiento el día 02 de junio de 2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

Juzgado Tercero Civil Municipal

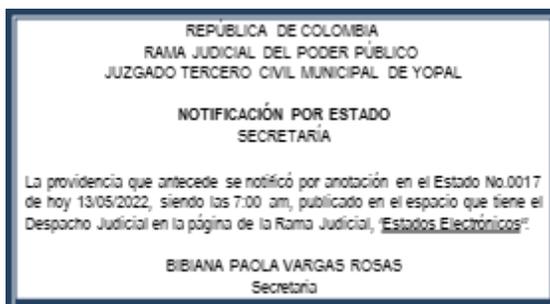
j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c56f866fff8dea180f8ffd167259b7e2e3f68bbd6c586d2c2f0b5e10712488**

Documento generado en 12/05/2022 11:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00451-00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	JELVER DIOMEDES ARENAS DELGADO Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	TERMINACION

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** elevada por **BANCOLOMBIA** través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **BANCOLOMBIA** en contra de **JELVER DIOMEDES ARENAS DELGADO Y DIOMEDES ARENAS MECHE**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

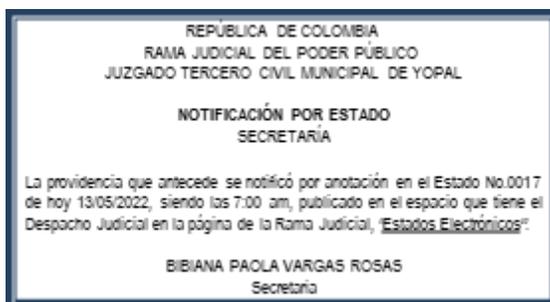
CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaría procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporato, previo pago de arancel judicial.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eed1220cd66bb0dea86fe144374b52c9ce58b7c3be2b902a58af4756dff1 cba**

Documento generado en 12/05/2022 11:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00461-00
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP
Demandado:	GABRIEL FELIPE VARGAS BELTRÁN
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a hacer pronunciamiento respecto de los memoriales presentado por la parte activa (diligenciamiento de notificación personal art. 291 C. G. P)

Una vez verificada la notificación personal arribada, se evidencia que no es posible predicarle notificada, en tanto que, el apoderado de la parte ejecutante allega constancia de devolución por dirección errada o dirección incompleta.

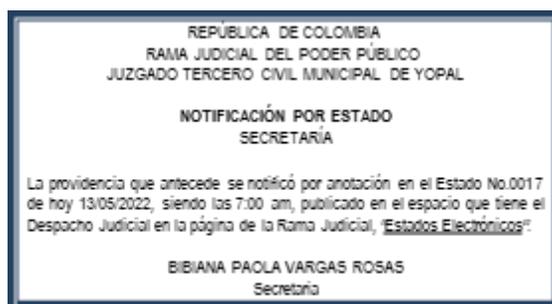
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener por notificada a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que realice el diligenciamiento y envío de la notificación electrónica o física en los términos de ley, o de haberlo realizado se sirva allegar las constancias respectivas. Para el cumplimiento de la carga impuesta, dispone del término de 30 días, so pena de decretarse desistimiento tácito a la actuación, según reglas del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312ab01c5634bf63fbcaea80a24078dced7fbc87d76e34e4b7cbaf81541af3e**

Documento generado en 12/05/2022 11:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002202000462-00
Demandante:	CONFIAR
Demandado:	LILIANA MERCEDES MOJICA BARRERA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	TERMINACION

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION elevada** por **CONFIAR** través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **CONFIAR** en contra de **LILIANA MERCEDES MOJICA BARRERA**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

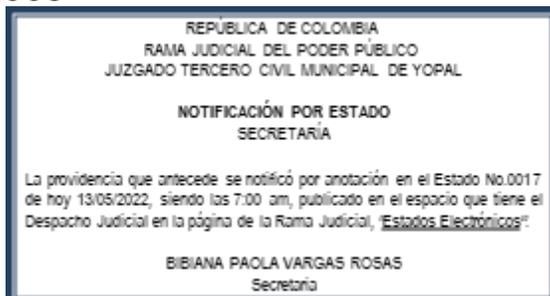
TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporsto, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9140a049cb3c25dc5937a1244c20ab129c8aa8e3f45aa50e75732abbb0b1f10e**

Documento generado en 12/05/2022 11:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00464-00
Demandante:	ICLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA
Demandado:	BANCO DAVIVIENDA SA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	TERMINACION

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

AUTO

Ingresas el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento, respecto de la solicitud elevada por la parte activa, en cuanto a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Dado que fueron decretadas y practicadas medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se DEJARÁN los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hagase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existentes o que se llegaren a consignar.

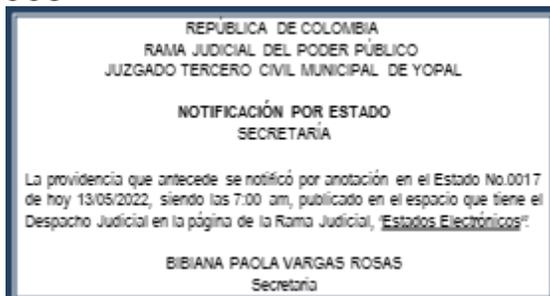
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651d8dcf2a489aac319a6628ebbc6cfb3e69da08901872a84793c11b136477b9**

Documento generado en 12/05/2022 11:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00465-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	IDANIS EUGENIA GAVIRIA
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMINIMA CUANTIA
Decisión:	ORDENA CONSULTA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a hacer pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual allega constancia de notificación según el artículo 291 del C. G. P. la cual fue devuelta por que el destinatario no reside.

Previo al emplazamiento se autoriza a que por secretaría se realice la consulta de las bases de datos ADRES y demás pertinentes para obtener la dirección electrónica y física del demandado.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abf2f3f7e28b7edda04d50e3668cba4aa96b893970e4883e1501594e10e4ba4**

Documento generado en 12/05/2022 11:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00465-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	IDANIS EUGENIA GAVIRIA
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMINIMA CUANTIA
Decisión:	PONE EN CONOCIMIENTO

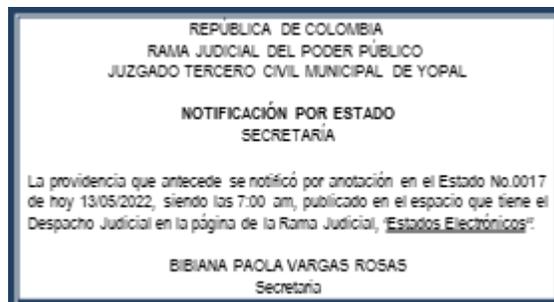
Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Una vez realizada la consulta en la base de datos ADRES, se observa que en la información consignada en la misma establece en estado AFILADO FALLECIDO, por lo cual se procede a poner en conocimiento de la apoderada de la parte ejecutante dicha circunstancia, para que adopte las medidas que permitan dar curso a la actuación.

Así mismo y con el fin de conocer la fecha del deceso del aquí demandado, se ordena oficiar a la registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que se sirva allegar el registro civil de defunción del señor IDANIS EUGENIA GAVIARIA, C.C. 32.288.787

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c179adf0578dc3d402eccc1d1bc1dbc01baba615efb6c2bae85bee63b3ef6a**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00466-00	No. Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE		
Demandado:	JAIRO ANTONIO MENESES		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

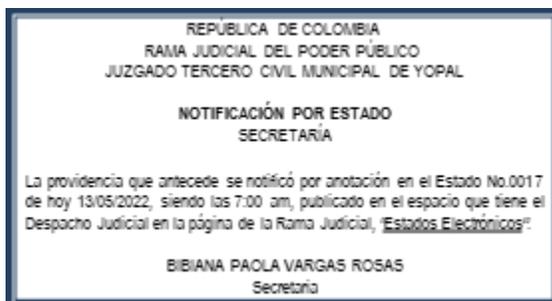
AUTO

Revisado el expediente, se tiene que obra oficio proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en el que informa sobre concurrencia de embargos en la matrícula inmobiliaria sobre el cual recaen las cautelas solicitadas.

En atención pónganse en conocimiento de la parte demandante el mismo, para lo cual se ordena compartir link del expediente a las partes, para que tengan acceso a este oficio y en lo sucesivo estén al tanto del avance la actuación y procuren su impulso efectivo.

Requírase al accionante para que gestione la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c0c478758511af9d8f4a7042e4d7e02acbca612b3c51f511675814f8854587**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00467-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC-
Demandado:	SERAFINA GAITAN
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la renuncia del abogado EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, como apoderado de la parte demandante, así como la procedencia de reconocer personería a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

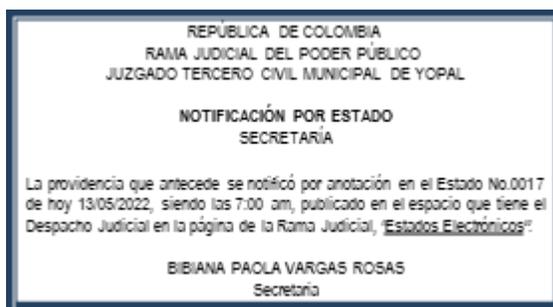
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN como apoderado de la parte activa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Requerir al ejecutante para que adelante la notificación del ejecutado. Dispone para el cumplimiento de la carga referida del plazo de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, según las reglas del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd5fa14031d0f9da16d0094792e94469ad3d5244152be8c204958be685056a4**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00469-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC-
Demandado:	EDWARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la renuncia del abogado EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, como apoderado de la parte demandante, la procedencia de reconocer personería a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S; así mismo se allega constancia de notificación personal del demandando.

En atención a la notificación realizada por la parte activa, se observa que la misma está mezclando los dos regímenes de notificación, es decir, aplica conjuntamente el decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C. G. P., debido si bien remite la notificación personal por medio electrónico, se le manifiesta al demandando que para quedar notificado debe comparecer al despacho, por lo que no se tendrá por notificado al demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

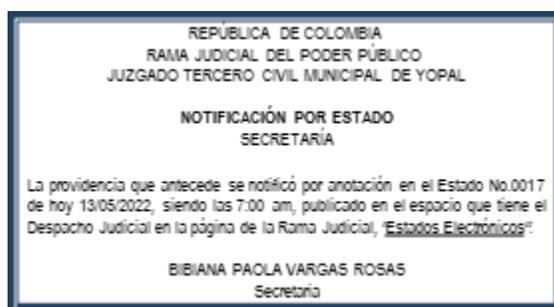
PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN como apoderado de la parte activa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S , representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: No tener por notificado al demandando por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Requerir a la parte demandante a notificar al demandando de acuerdo al decreto 806 de 2020 o art. 291 del C. G. P., advirtiéndole que no debe mezclar los dos regímenes de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00a7937fad90c37aa121cd6c154cf406a06a3b3715c8d7c64c55b06278df174**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00471-00	No. Interno:	
Demandante:	CESAR HUMBERTO MOSQUERA ALONSO		
Demandado:	IVAN YESID CARDENAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

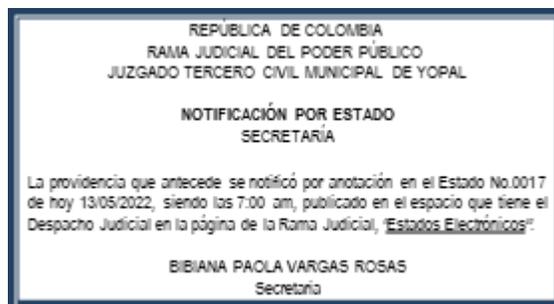
AUTO

Revisado el expediente, se tiene que obra contestación a la demanda, por medio de curador ad litem.

Se observa que en la misma se formulan excepciones de fondo, por lo que se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, para los fines estatuidos en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P.

Se ordena compartir link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance la actuación y procuren su impulso efectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce7c957fe10102626fcd52b589eb8383b33b3ad3a56e3d445f89ade06c3861f**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00473-00
Demandante:	BSNCO DE BOGOTÁ
Demandado:	PETSAR S.A.S ANA MILENA TINJACO NIÑO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

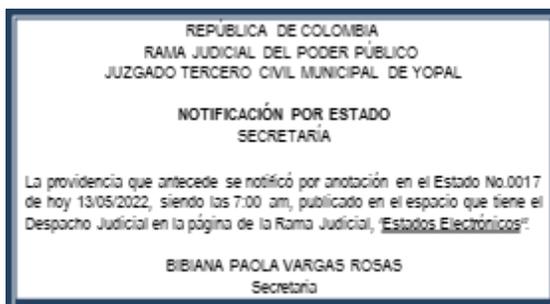
AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se allega diligenciamiento del trámite de notificación personal por parte de la activa.

Una vez evidenciado el correcto diligenciamiento de la notificación personal y por aviso de la señora ANA MILENA TINJACO NIÑO, se requiere al promotor para que proceda a realizar el ciclo notificadorio respecto del otro demandado PETSAR S.A.S.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento de la notificación antedicha en los términos de Ley. Para ello se otorgará un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2898c25f496cebe0d4fbc746420b95509eff43e0421f42c275e7bfa2c4c74af**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00474-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	BELKI ADIELA BARRAGAN DIAZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	TERMINACION

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento, respecto de la solicitud elevada por la parte activa, en cuanto a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, entrega de depósitos judiciales a la parte demandante .

Cabe anotar, que el 28 de octubre de 2021, se había librado mandamiento de pago y decretado las medidas cautelares solicitadas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, se procederá a dar cumplimiento a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas si es el caso, sin que haya lugar a la imposición de costas procesales, remítase el oficio de desembargo a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarara terminado el proceso promovido por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE contra BELKI ADIELA BARRAGAN DIAZ

SEGUNDO: Dado que fueron decretadas y practicadas medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se DEJARÁN los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial hagase entrega al ejecutado; orden que incluye, inclusive, aquellos que se constituyan de forma ulterior al presente.

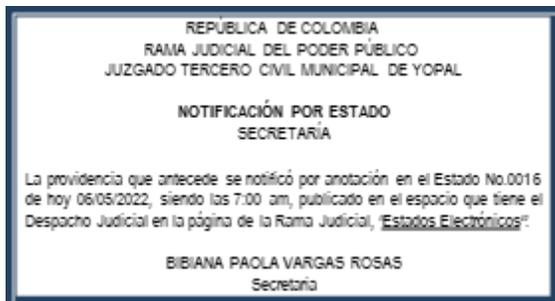
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9425e4de54a8e22d983b5986f2ec95f5f1669c21e31613ede270edc0174a7564**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00553-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE
Demandado:	JACOBO RIVERA GOMEZ ESPERANZA GOMEZ RIVERA
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la reforma de la demanda.

Toda vez que se incluye como nueva demandada a la señora ANA BEATRIZ SANCHEZ GONZALEZ, revisado el título base de recaudo, se concluye que, a pesar de existir solidaridad derivada del régimen de propiedad horizontal, en tratándose de un proceso ejecutivo, es menester presentar un título ejecutivo que refleje tal situación sustancial y del cual devenga una obligación expresa clara y exigible en contra del deudor que se pretende vincular.

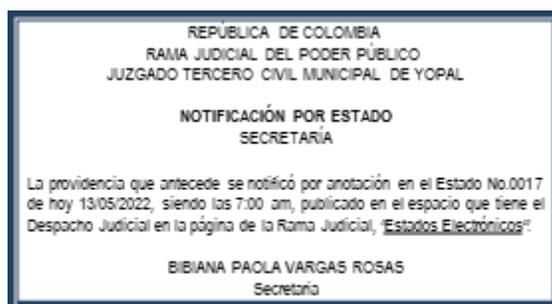
Valga esclarecer que, si bien no se desconoce la solidaridad entre propietario y tenedor de un inmueble en el pago de las expensas comunes derivadas del régimen de propiedad horizontal, en el presente no es dable realizar declaraciones, sino ejecutar lo que refleja un título que, para el caso, ha debido ser constituido en debida forma por cuenta del administrador de la copropiedad, en procura de poder ventilar con éxito la reforma a la demanda.

En virtud de lo brevemente motivado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **ANA BEATRIZ SANCHEZ GONZALEZ**, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5fcb1a12a8d7efd89ee3cc5efa7ce4ba69248b7962dd6f674e62966a4ea490**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2022-00074-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	BLANCA YENNY RIVERA TINJACA
Clase de Proceso	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Decisión:	RECHAZA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Dentro del término legalmente establecido, la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, que la parte demandante no cumple con los requerimientos realizados, pues no aporta el certificado de Registro de Instrumentos Públicos donde se evidencie la medida ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal, fue levantada, siendo deber de las partes tramitar el levantamiento de las medidas cautelares, en procura de garantizar la continuidad ulterior de la actuación.

Así las cosas y en aplicación de las reglas del artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo motivado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

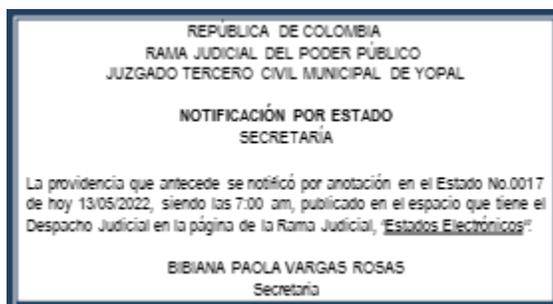
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al endoso y poder presentada por la apoderada de la parte demandante RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S, representada judicialmente por ANDREA CATALINA VELA CARO.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZNLRP

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb77aca490e0699fa01a49a2d20e9ba0b311103cac9197d61b5e48930e841abe**
Documento generado en 12/05/2022 03:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00028-00	No. Interno:	
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S		
Demandado:	RAFAEL MORALES		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO REQUIERE		

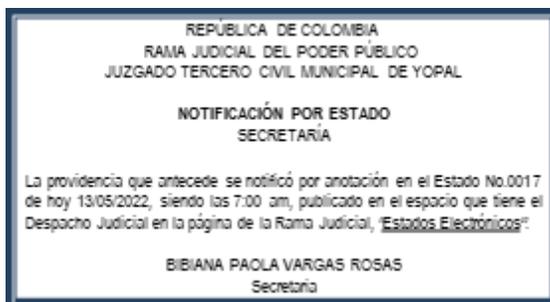
Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de RAFAEL MORALES, así como que se requiera a la Registraduría Nacional del Estado civil a fin de allegar copia del registro civil de defunción, dado a que se desconoce el lugar donde se encuentra el mismo

Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandante, requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que alleguen al presente proceso el Registro Civil de defunción del señor RAFAEL MORALES C.C. 4.076.9895.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eae9d21b94635ccdb6855e41b37256e4774bbe1c6d7aec25e382e0a1930f39**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00053-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.		
Demandado:	FREDY ALBERTO GOMEZ CRUZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO REQUIERE		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memoriales presentados por la parte demandante en los cuales solicita impulso procesal de la corrección del mandamiento de pago y renuncia al endoso conferido.

Debe informársele a la parte demandante que la corrección solicitada fue resuelta mediante auto de fecha trece (13) de mayo de 2021, notificada mediante estado del 14 de mayo de la misma calenda.

En cuanto a la renuncia al endoso, se aceptará el mismo.

Finalmente, se le requerirá para que notifique la demanda.

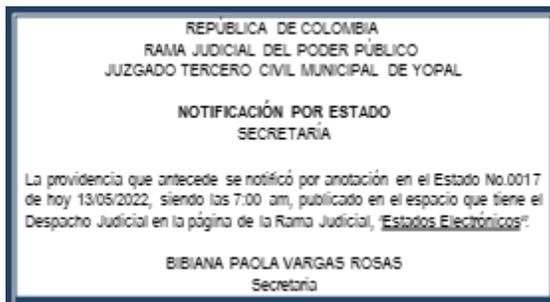
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia la endoso y poder presentada por RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S, representada judicialmente por ANDREA CATALINA VELA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva notificar al extremo ejecutado, en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736a8bdc00794f0948eaa97cd86df2073296b982d254241f3b4996335ce8bee0**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00147-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE SLA
Demandado:	DEYANIRA COTE GALINDO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	TERMINA PROCESO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A a través de apoderado judicial en su calidad de solicitante.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

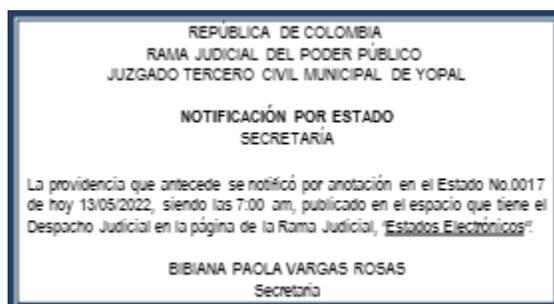
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

TERCERO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito al ejecutado, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed05dad19708ce0950f92d4c9bf4118234f0efc243459d88918c1d28b5d4ee5**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00147-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE SLA
Demandado:	DEYANIRA COTE GALINDO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	TERMINA PROCESO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A a través de apoderado judicial en su calidad de solicitante.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

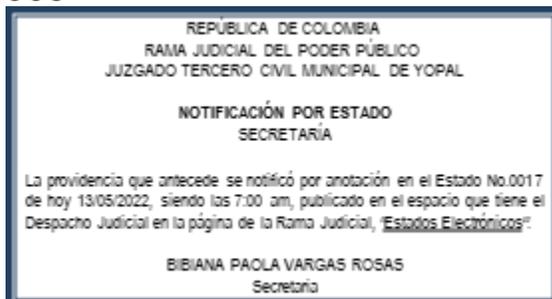
TERCERO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito al ejecutado, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5972592fdbb1a260c43b817be26081b9163c5f1857fc4a9498a1e41e0f5fb9**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00150-00	No. Interno:	
Demandante:	COMERCIALIZADORA PASSOS		
Demandado:	AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 11 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A., ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La parte ejecutante allega constancia de notificación de la precitada demandada de manera personal, mediante mensaje de datos enviado al correo generalsetco2019@gmail.com que goza de acuse de recibo del día 16 de noviembre de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa mailtrack; pudiéndose predicar el enteramiento el día 19-11-2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

Juzgado Tercero Civil Municipal

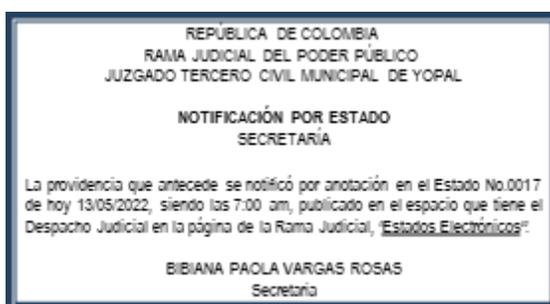
j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c474c080d4d965dc13013616580b5fe4246c50d51ef7f70cd62da14c61f26bd9**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00152-00	No. Interno:	
Demandante:	COMERCIALIZADORA PASSOS		
Demandado:	CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 11 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La parte ejecutante solicita que se tenga como correo electrónico del demandado sosa.sas@hotmail.com, el cual se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que el establecido para notificaciones judiciales no fue encontrado al enviar el email, por lo que allega constancia de notificación de la precitada demandada de manera personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 17 de noviembre de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa mailtrack; pudiéndose predicar el enteramiento el día 23-11-2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

Juzgado Tercero Civil Municipal

i03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

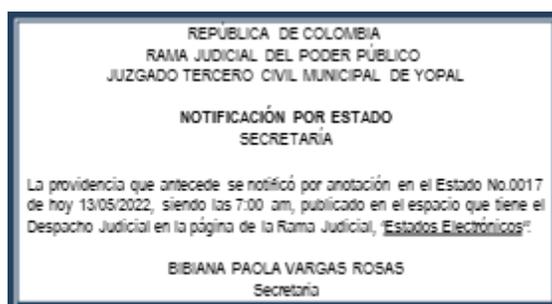


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c627ffad9c0cc7133ad8e94de05c9e1bd9dcf29f578e1b0261dda147c86c31eb**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00636-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JUAN ANGEL BAHAMON
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$3.220.000** de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554**.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.220.000
TOTAL	\$ 3.220.000

Yopal, 12 de mayo de 2022


**NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00636-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JUAN ANGEL BAHAMON
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la renuncia presentada por ALIANZA SGP a los endosos conferidos, representada judicialmente por ANDREA CATALINA VERA CARO.

Una vez verificada la misma se observa que se puso en conocimiento la misma al poderdante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

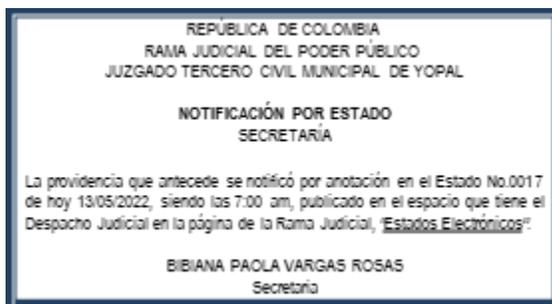
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al endoso presentada por ALIANZA SGP, representada legalmente por ANDREA CATALINA VERA CARO.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que designe nuevo apoderado en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70ce1793a847d5f4ec31d6f81e770d1c123464c36330d35f8bb9cb4c831067c**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00657-00	No. Interno:	
Demandante:	CARMEN SILVINA TAVERA DE RODRIGUEZ		
Demandado:	MERY ROJAS CARDENAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 14 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de MERY CARDENAS ROJAS., ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La parte ejecutante allega constancia de notificación de la precitada demandada por aviso entregado por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL con anotación de que el destinatario se rehusó a recibir la correspondencia, por lo cual se tendrá como entregada el 11 de diciembre de 2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

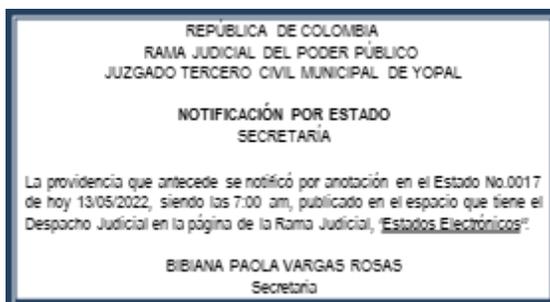
TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8a26b03269a87d984d85295c889c532f1cafadc0929cd0d6e82fa98f3cade0**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00711-00	No. Interno:	
Demandante:	TECNITRANSPORTE S.A.S		
Demandado:	TRANSERVICIOS S.A.S		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 14 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de TRANSERVICIOS S.A.S., ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La parte ejecutante allega constancia de notificación de la precitada demandada de manera personal, enviada de manera electrónica al correo transervicessas@gmail.com, con certificado de entrega expedido por la E- ENTREGA que goza de acuse de recibido el 20 de octubre de 2021, pudiéndose predicar el enteramiento el 25 de octubre de 2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

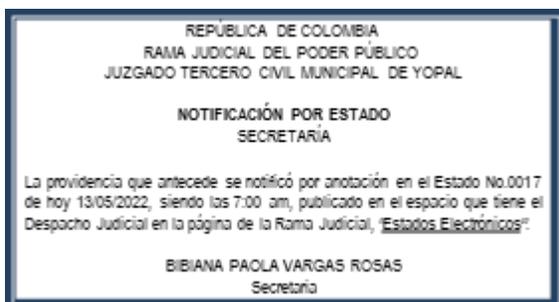
TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7099934fb18c21ab22777dc22c4aa8bff7faa39a91c46314dd698a099ab61f**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00804-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.		
Demandado:	OCTAVIO GONZALEZ MORENO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 14 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de OCTAVIO GONZALEZ MORENO, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La parte ejecutante allega constancia de notificación de la precitada demandada de manera personal, mediante mensaje de datos al correo electrónico tigregonzalez2406@gmail.com que goza de acuse de recibo del día 03 de noviembre de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa CERTIPOSTAL; pudiéndose predicar el enteramiento el día 08-11-2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

Juzgado Tercero Civil Municipal

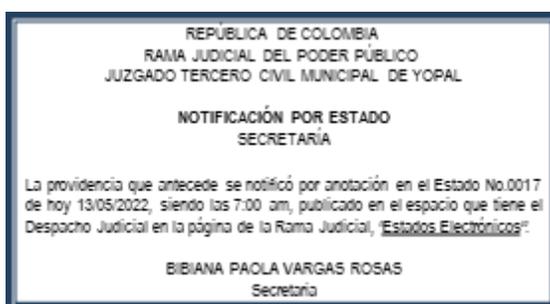
j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ab0200e0d073bb5cf4eb2120d667202ed195e6f09023a900f2b68613bc7f30**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-0970-00	No. Interno:	
Demandante:	LEIDIS ROSA MONTES HUERTAS		
Demandado:	ISRAEL BLANCO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

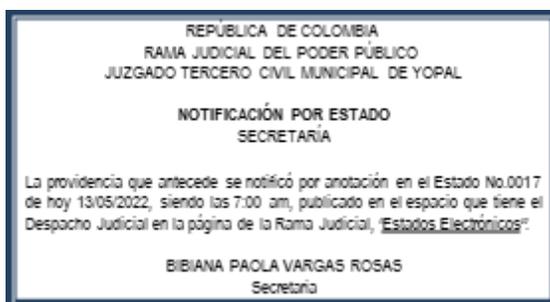
Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la suspensión del proceso adelantado contra ISRAEL BLANCO, si no fuera porque el auto de aceptación de la negociación de deudas es confuso pues esta datado de 25 de mayo de 2021 y en el cuerpo del mismo se manifiesta que la solicitud de negociación fue radicada el 11 de octubre de 2021.

Dado lo anterior no se tiene claridad sobre la fecha a partir de la cual se deba suspender el presente proceso, por lo que se REQUERIRÁ al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, con el fin de que se corrija o aclare el yerro advertido dentro del trámite de negociación de deudas No .044.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05de75f15371d5416c503d2a23346b6c94a78f8d5d2df5b5953499014c60c47b**

Documento generado en 12/05/2022 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003002201900740

Demandante: JOSE EDGAR REY CHAPARRO

Demandado: GRAVINARE S.A.S.

Clase de Proceso: DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 del CGP que al tenor preceptúa:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa.***

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE *“si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”*

Por lo anterior se denota que no existen pruebas adicionales por practicar, además de ser evidente la carencia de legitimación en la causa por pasiva, sin que se requieran pruebas diferentes a las arribadas dentro del presente a efectos de continuar su trámite, lo que no fue desvirtuado en forma alguna.

La realidad procesal del asunto se circunscribe entonces, a proferir sentencia anticipada, una vez hecho el control de legalidad respectivo por parte del Juzgador dentro del asunto de la referencia (Art. 132 CGP), lo que conlleva a la decisión a exponer.

I.DE LA DEMANDA

1.- HECHOS RELEVANTES.

Indica el actor que su contraparte le adeuda las sumas de dinero indicadas en las siguientes facturas de venta discriminadas así:

i).- 6436 de fecha 16 de septiembre de 2014 por la suma de \$2.785.000.

ii).- 6451 de fecha 24 de septiembre de 2014 por la suma de \$2.817.000.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- iii).- 6471 de fecha 6 de octubre de 2014 por la suma de \$5.272.043.
- iv).- 6498 de fecha 20 de octubre de 2014 por la suma de 1.964.734.
- v).- 6537 de fecha 12 de noviembre de 2014 por la suma de \$2.411.014.
- vi).- 6538 de fecha 19 de noviembre de 2014 por la suma de \$1.760.014.
- vii).- 6565 de fecha de diciembre de 2014 por la suma de \$1.225.003.
- viii).- 6578 de fecha 15 de diciembre de 2014 por la suma de 990.000.

Así mismo señala que acude ante la jurisdicción en acción ejecutiva, la que fuera rechazada por no contar con el título valor original.

2. PRETENSIONES.

Pretende el demandante se le cancele el saldo insoluto de las obligación dinerarias contenidas en las facturas de venta anteriormente indicadas, junto con sus intereses corrientes o su indexación en caso de no reconocer tales intereses.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2020, se admite la demanda, la que fuera notificada por conducta concluyente mediante proveído de fecha 20 de enero de 2022, contestando la demanda dentro del término legal para el efecto.

III. DE LA CONTESTACIÓN

Una vez establecido el término procesal para ejercer el derecho de defensa, la parte demandada allega su escrito contestatorio en término, aduciendo estar de acuerdo parcialmente en la existencia de las facturas de venta más no es su cobro, proponiendo así las excepciones de **"LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN DE LA FACTURAS DE VENTA.**- centrándose las tres primeras en un mismo hecho, luego se resolverán en un mismo unísono.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si deben prosperar las excepciones de mérito propuestas o alguna de ellas; o si, por el contrario, se debe dictar sentencia en la que se ordene la prosperidad de las pretensiones.

V.- CONSIDERACIONES

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y se encuentra legalmente trabado el litigio, siendo este juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.- **De la prescripción.** El ordenamiento interno reconoce la prescripción como: " *el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*" Art. 2512 C.C., "*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*" art. 2535 C.C.

Jurisprudencialmente se predica como:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”. Tenemos entonces, que la prescripción es un instituto jurídico en virtud del cual **se adquiere o se extinguen** derechos”. **Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9/15**

3.- De la legitimación en la causa: Considerada como aquella figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda.

Hade indicarse desde ya, que en el presente, hay certeza de la existencia de un presunto servicio prestado a favor del demandado GRAVINARE S.A.S. a excepción de las facturas de venta 6436, 6498, 6537, 6538, 6565 y 6578.

En el presente asunto, se memora, **JOSE EDGAR REY CHAPARRO** en su condición de propietario responsable del establecimiento comercial - Estación de Servicio la Guafilla -, acudió al proceso declarativo pretendiendo que la persona jurídica **GRAVINARE S.A.S.** le pague el valor de unas facturas surgidas de una presunta negociación de compraventa y /o prestación de servicios que se encuentran insolutas desde el año 2014 junto con sus intereses corrientes o indexación.

Antes que nada, y ante la narrativa de los fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda, es importante hacer una síntesis de los extremos que constituyen el proceso ejecutivo frente al declarativo.

Es así entonces que, aunque el concepto de proceso judicial, en términos generales, hace referencia a una serie de actos coordinados y preestablecidos en el ordenamiento jurídico, dirigidos a obtener un pronunciamiento de fondo, con el cual se resuelva la controversia de intereses suscitada y sometida a la jurisdicción el Estado, existen diferencias entre el que busca concretar un hecho hipotético y aquel por medio el cual se pretende hacer efectivo un derecho cierto o formalmente probado. *El primero aduce al proceso declarativo, y el segundo, al ejecutivo.*

Aquel, por tanto, tiene por finalidad que se declare la existencia de un derecho subjetivo carente de certeza, se modifique o extinga una relación jurídica presente o de ser el caso, se imparta orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación. Este, por su parte, se encamina a lograr el cumplimiento coactivo de una obligación expresa, clara y exigible, contenida en un documento que constituya plena prueba de ella, a cargo del deudor (Tribunal Superior de Popayán, M.P. Jaime Leonrdo Chaparro Peralta, 14 de diciembre de 2014 Rad. 190013103005201400062-01).

Generalmente, al presentarse un debate judicial, cada una de las partes expone ante el Juez su propia ratio frente a los hechos que se aducen a efectos de lograr una decisión favorable, las que delimitan el alcance del litigio y son objeto de acreditación procesal, de cara la prosperidad de los intereses de actores procesales

Es así, que cuando se acredita la existencia o extinción de una obligación, según lo dispone el art. 1757 del C.C. debe ser probada, lo que va de la mano de la regla indicada en el art. 167 del C.G.P., según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Así entonces, tratándose de la ejecución de una obligación, la prueba por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, mientras que en el declarativo, como es el caso que hoy nos ocupa,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

podrá ser: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, conforme lo establece el art. 165 ibídem.

Como en este asunto, la parte actora promueve un proceso declarativo, ello significa que la acreditación del derecho pretendido puede llevarse a cabo a través de cualquiera de los medios de convicción antes mencionados, incluyendo, por supuesto, **el documento**, esto es, aquel objeto idóneo para representar una manifestación del intelecto ya acreditar un hecho, situación o cosa; o, en la concepción del artículo 243 del C.G.P. “(...) *los escritos impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares*”.

En el presente, para probar la obligación a cargo del demandado y a su favor, el demandante presenta una serie de documentos (facturas de venta) así relacionadas:

1. 6436 de fecha 16 de septiembre de 2014 por la suma de \$2.785.000.
2. 6451 de fecha 24 de septiembre de 2014 por la suma de \$2.817.000.
3. 6471 de fecha 6 de octubre de 2014 por la suma de \$5.272.043.
4. 6498 de fecha 20 de octubre de 2014 por la suma de 1.964.734.
5. 6537 de fecha 12 de noviembre de 2014 por la suma de \$2.411.014.
6. 6538 de fecha 19 de noviembre de 2014 por la suma de \$1.760.014.
7. 6565 de fecha de diciembre de 2014 por la suma de \$1.225.003.
8. 6578 de fecha 15 de diciembre de 2014 por la suma de 990.000.

Conviene recordar en éste momento que a partir del 17 de octubre de 2008 (3 meses después de la promulgación de la Ley 1231 del 17 de julio de 2008), siempre que se celebre un contrato de compraventa de bienes o de prestación de servicios por parte de quienes deban cumplir con dicha obligación, se debe expedir una factura, la cual prueba que se hizo una negociación.

Al respecto, el art. 1 inc. 2 de dicha norma expresa que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*. Con ello la Ley está indicando que la factura es un título causal que indica el negocio que le da origen.

Si la venta o la prestación del servicio se hace de contado, el vendedor deberá entregar el original al comprador y/o beneficiario de los mismos y colocar en el original y las copias, un sello o nota de “cancelado”, lo que significa que no existe un crédito pendiente de cobrar. Por el contrario, cuando la venta o prestación del servicio se hace a crédito, el vendedor se quedará con el original, constituyéndose así un título valor negociable.

Así entonces, surge un interrogante...¿cuándo el obligado comprador y /o beneficiario de la venta o prestación del servicio asume su obligación de pago? Tal y como lo dispone el artículo 86 le Ley 1676 de 2013, ello sucede una vez **ACEPTADA** dicha obligación; lo cual ocurre si no hay reclamo en contra de su contenido, bien por la devolución de la factura y de los documentos de despacho, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor del título dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción. Si ello no ocurriese se considera irrevocablemente aceptada.

El requisito del cumplimiento del vendedor sobre la entrega efectiva de la mercancía y/o la prestación del servicio, se prueba mediante constancia (firma) de quien recibe y la fecha de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias.

En éste orden de ideas, la prueba documental aducida por la parte actora, está demostrando:

A.- Que existió un negocio causal entre **JOSE EDGAR REY CHAPARRO** y **GRAVITEC LTDA** tal y consta en las facturas Nos. 6436, 6498, 6537, 6538, 6565 y 6578.

B.- Que existió un negocio causal y/o prestación de servicios entre **JOSE EDGAR REY CHAPARRO** y la firma **GRAVINARE S.A.S.** a través de su representante legal tal y como consta en las facturas 6451 y 6471.

C.- Que existió una real ejecución del contrato mediante la entrega de los bienes y/o prestación efectiva del servicio los días que indican las facturas así:

- 6436 de fecha 16 de septiembre de 2014 por la suma de \$2.785.000.
- 6451 de fecha 24 de septiembre de 2014 por la suma de \$2.817.000.
- 6471 de fecha 6 de octubre de 2014 por la suma de \$5.272.043.
- 6498 de fecha 20 de octubre de 2014 por la suma de 1.964.734.
- 6537 de fecha 12 de noviembre de 2014 por la suma de \$2.411.014.
- 6538 de fecha 19 de noviembre de 2014 por la suma de \$1.760.014.
- 6565 de fecha de diciembre de 2014 por la suma de \$1.225.003.
- 6578 de fecha 15 de diciembre de 2014 por la suma de 990.000.

Todas con sello de recibido. Sin embargo, no hay congruencia ni consonancia entre el beneficiario del servicio y quien recibe el documento, razón que debía haber probado en su momento el extremo actor, pues no puede entenderse la aceptación de la factura como único indicio de prueba, ya que el beneficiario no corresponde al aceptante, tal y como se deriva de las facturas 6436, 6498, 6537, 6538, 6565 y 6578. Luego era el actor, que debía inferir el convencimiento del fallador en su dicho, no solo con una apreciación subjetiva, sino que contrario sensu, tenía todos los medios de prueba establecidos en la norma y ya indicados, a efectos de demostrar quién fue en realidad el directo beneficiario del servicio prestado, pues de la documental arribada, no se logra establecer dicha situación; lo que, en tratándose de éste tipo de acción, es indispensable acreditar.

D.- Que existió aceptación del comprador o beneficiario del servicio (GRAVINARE S.A.S.) sobre los bienes o servicios contratados y las sumas de dinero aceptadas en las facturas 6451 y 6471.

De la demás, esto es, las facturas 6436, 6498, 6537, 6538, 6565 y 6578 no se logra demostrar tal situación, pues, se repite, el beneficiario difiere del aceptante.

De lo expuesto anteriormente, emerge entonces que las facturas Nos. 6436, 6498, 6537, 6538, 6565 y 6578 no prueban ninguna obligación a cargo de la demandada, persona jurídica, GRAVINAR S.A.S. como si lo hacen las facturas Nos. 6451 y 6471, por lo que se debe aceptar parcialmente el éxito de las excepciones propuestas por la sociedad demandada tituladas **falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación** sobre las facturas 6436, 6498, 6537, 6538, 6565 y 6578, saliendo avante las pretensiones correspondientes a las facturas No. 6451 y 6471, tal y como aparece en las precedentes consideraciones.

Ahora, y sin tener que hacer un mayor estudio al respecto, sobre la excepción **prescriptiva** propuesta, es dable indicar que al centrarnos en un proceso declarativo como lo es el sub



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

judice, el término de prescripción no es el de tres (3) años (Art, 789 C. de Co.) el que operaría para la acción cambiaria, y menos aún de cinco (5) años lo que sería la ejecución civil; sino que aquella aplicable al presente, es la establecida por el inciso primero del artículo 2536 del C.C. que indica que la **acción ordinaria prescribe a los 10 años**, estando dentro de término el actor para proponer la demanda. Lo que significa que dicha excepción no está llamada a prosperar.

En conclusión deberá declararse próspera la obligación relacionada con las facturas 6451 y 6471 e imprósperas las relacionadas con las demás.

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la prosperidad de las excepciones de “**falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación**” sobre las facturas 6436, 6498, 6537, 6538, 6565 y 6578 propuestas por la pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar la prosperidad de las pretensiones solicitadas respecto de las facturas 6451 y 6471.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a **GRAVINARE S.A.S. Nit. 900497791-5** pagar a favor de **JOSE EDGAR REY CHAPARRO C.C. 91.183.240** el valor correspondiente a las facturas 6451 y 6471 así:

- Factura 6451 de fecha 24 de septiembre de 2014 la suma de **\$2.817.000.**
- Factura 6471 de fecha 6 de octubre de 2014 la suma de **\$5.272.043.**

Sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago.

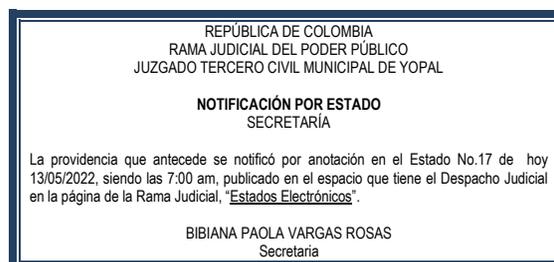
CUARTO: Negar la excepción de prescripción por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Condenar en costas al extremo pasivo en la suma de

SEXTO: Ejecutoriada la presente sentencia y sin cumplimiento pendiente, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f9bd13ea57e40933029540176c5f146f38ba697c4e7c2d0ebaa6fbf0a5326a**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000031
Demandante: SEGUROS TS CASANARE
Demandado: WILLIAM MUÑOZ VELANDIA
Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 27 de enero de 2022 se requirió a la accionante a fin de que diera cabal cumplimiento a la carga procesal de notificación a su contraparte, siendo ella indispensable a efectos de dar continuidad al proceso de referencia.

Para ello, se le otorgó el termino de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

Revisado el proceso se observa que la parte demandante no ha realizado la gestión encomendada, conforme lo requerido en auto de otrora, encontrándose ampliamente vencido el término de 30 días que tenía para cumplir el requerimiento hecho.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito a la actuación y no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos que constituyen el anexo y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por desistimiento tácito por primera vez.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder que presenta el abogado del demandante, Dr. JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 13/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eec9a037bc2303f86eda82fc706dc610d066a9cfd467e97d51af80f41ad25f6**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003002202000064

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: MARISOL JAZMIN CRISTNCHO BARAJAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se evidencia de entrada el yerro cometido por el Despacho en providencia de fecha 9 de diciembre de 2021 que libra mandamiento de pago, donde se emite orden de apremio de forma errada en los numerales **2** y **48** del mismo.

Por lo anterior, se aclara dicha providencia indicando que los numerales 2 y 48 de dicha providencia, quedarán de la siguiente manera:

2. Por la suma de **(\$832.534)** por concepto de los intereses corrientes causados respecto de la obligación descrita en el numeral 1, desde el 16 de enero de 2017 al 15 de febrero de 2017.

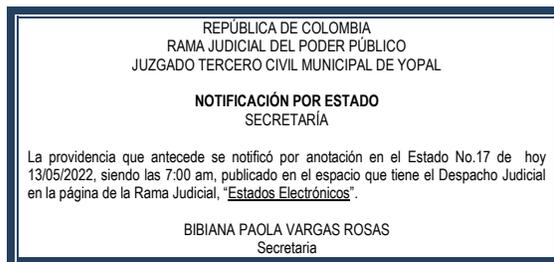
28. Por la suma de **(\$293.689.66,)** como capital de la cuota número 48 contenida en el título a ejecutar.

En lo demás, la providencia quedará incólume.

Ahora, y respecto de la solicitud elevada en cuanto a la remisión del oficio que cumple el decreto de la medida cautelar, ordena a secretaría rehacerlo en debida forma, corrigiendo el nombre del accionante y numero de proceso, pues, los habidos en el oficio MPLF353 de 2021, no corresponden a los datos de la actuación sub iudice.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fcaa6a70391ddc5a68ad28b67e39b7361cfe53fd4e1ceb03de5f4f3453ab94**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300220200078

Demandante: BANCOLOMBIA S.A Nit.890.903.938-8

Demandado: MITZY TOBOADA PORTILLO C.C. No. 1.003.188.690.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Se allega al proceso escrito suscrito entre la parte aquí BANCOLOMBIA S.A Nit.890.903.938-8 y REINTEGRA S.A.S., en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último y se tiene al CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

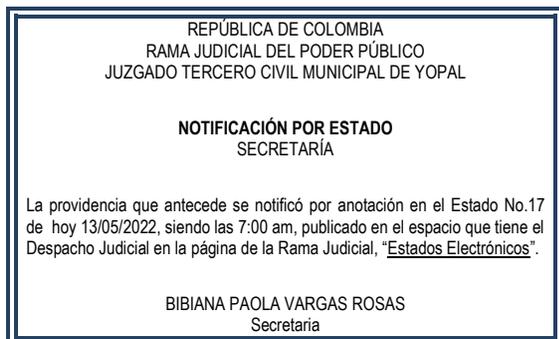
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante BANCOLOMBIA S.A hace a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: Reconocer al abogado **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** C.C. No. 93396585. como representante legal y apoderado judicial del cesionario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0546c640d00f0d055d041fda238da9642f1ded7ab82e8c7a761794342d6de910**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000089

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.899.999.284- 4

Demandado: SANDRA YOHANA DIAZ DIAZ C.C No.47.440.242

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte diligenciamiento de notificación personal, la cual fuera recibida conforme se evidencia en constancia emitida por la empresa E-ENVIA.

Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a **SANDRA YOHANA DIAZ DIAZ C.C No.47.440.242** conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del **3 de febrero de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **17 de febrero de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. – Tener por notificado personalmente a **SANDRA YOHANA DIAZ DIAZ C.C No.47.440.242** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.899.999.284- 4** y en contra **SANDRA YOHANA DIAZ DIAZ C.C No.47.440.242** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 3 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7cfd3cabcd961b94ad5d3e58b21b72998a728083b3df8b319dfc1b31224132**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300220200104

Demandante: BANCOLOMBIA S.A Nit.890.903.938-8

Demandado: JAVIER HEREDIA MONROY C.C. No.74753843

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Se allega al proceso escrito suscrito entre la parte aquí BANCOLOMBIA S.A Nit.890.903.938-8 y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último y se tiene al CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, 23 a 30 de la Ley 1676 de 2013 y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante BANCOLOMBIA S.A hace a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: Reconocer al abogado **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** C.C. No. 93396585. como representante legal y apoderado judicial del cesionario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 13/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0758e09d0da98ea00dc9576d5dcf7520f820229bda85b7560b332a5ca391f15**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000138

Demandante: ACCEPETROL SAS

Demandado: VALPETROL C&D SAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el diligenciamiento arribado, se concluye que no puede darse trámite al mismo, teniendo en cuenta que, insiste la parte en predicar la notificación al representante legal del extremo pasivo mas no a éste último, siendo personas diferentes. Además, no se evidencia constancia de recibido del trámite deprecado.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que allegue el respectivo diligenciamiento de la notificación surtida a su contraparte, a efectos de dar continuidad al trámite deprecado. Para ello se otorgara un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 13/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5129a50408c902470b1e7885cc16f635e044aeaabbe74473bf03bcd89d10d8ef**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000191
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA
Demandado: RUTH NOREIDA GUALDRON COMAYAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 3 de febrero de 2022 se requirió a la accionante a fin de que diera cabal cumplimiento a dos cargas procesales indispensables a efectos de dar continuidad al proceso de referencia, cuales eran:

i).- Pagar los derechos de registro a efectos de poder inscribir la medida de embargo del bien objeto de garantía real; siendo ello la causal de devolución emitida por la oficina de Registro. Sin el anterior trámite, resulta imposible la continuidad de la actuación de cara a lo regulado por el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., norma aplicable si en cuenta se tiene la naturaleza real de la acción.

ii).- Notificar a su demandada-

Para ello, se le otorgó el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

Revisado el proceso se observa que la parte demandante no ha realizado la gestión del pago de los derechos de registro (i), conforme lo requerido en auto de otrora, encontrándose ampliamente vencido el término de 30 días que tenía para cumplir el requerimiento hecho.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito a la actuación y no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos que constituyen el anexo y entréguense a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por desistimiento tácito por primera vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 17 de hoy 13/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ff56bbb1d1141e47df615223e3374625b787d1a329d86b032b070c2f5367b0**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000217

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE Nit. 844.003.392-8

Demandado: EDWIN ANDRES PEREZ ORTIZ C.C. 9.432.035

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se allega diligenciamiento del trámite de notificación personal por parte de la activa.

Una vez evidenciado el correcto diligenciamiento de la notificación personal (Art. 291 CGP) arribada, se requiere al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso, la que no está supeditada a autorización expresa del Juez.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento de la notificación antedicha en los términos de Ley. Para ello se otorgara un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 13/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c51cac41cb7d7f670f40b61fa1e84c6c76f9e50be762966a92f03834c4b0de2**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000225

Demandante: COUNISANGIL

Demandado: BRENDA ALEXANDRA ZULETA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el **COUNISANGIL** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por **COUNISANGIL** en contra de **BRENDA ALEXANDRA ZULETA**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito al ejecutado, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 17 de hoy 13/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec9d7d2f45db564bfb1b6a8dd2b999394b14201a8449118cf87172b387d713f**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202000238

Demandante: IFC

Demandado: CHG INGENIERIA DEL AGRO Y LA GANADERIA S.A.S Nit. 901.165.506 y ELSY JUDITH CHAVEZ GIL C.C 52.988.214

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$797.000** de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554**.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 797.000
TOTAL	\$ 797.000

Yopal, 12 de mayo de 2022

**MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202000238

Demandante: IFC

Demandado: CHG INGENIERIA DEL AGRO Y LA GANADERIA S.A.S Nit. 901.165.506 y ELSY JUDITH CHAVEZ GIL C.C 52.988.214

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

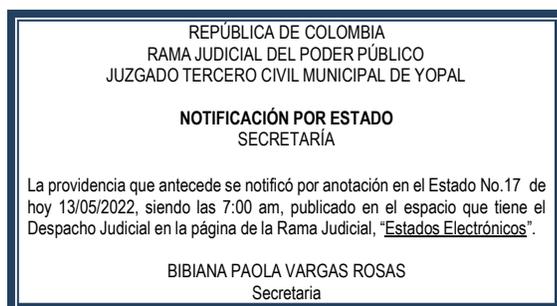
Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

La petición de pago de títulos, deberá elevarse una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d29d4b3bf3ba7148d282a79cfe2a06db4d399d749f770d687b42bac4d385ec4**

Documento generado en 12/05/2022 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000295

Demandante: DAVID RICARDO WILCHES RAMIREZ C.C 74.770.770

Demandado: YANERIS DEL CARMEN PINO GARCIA C.C 32.941.130

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el pedimento que realiza la ejecutada en el archivo digital 6, realícese la notificación personal de la ejecutada al correo yapiga_77@hotmail.com.

Se autoriza a secretaría a realizar la notificación, lo que debe entenderse sin perjuicio del deber principal del promotor.

Compártase link del expediente a quien esté enterado del auto mandamiento de pago, en procura de que haga seguimiento y gestione el avance de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 13/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f083d23c67ca6b558c4f489fa2d0a90e34d0427dc30caea8c9a58c5eca3b40d5**

Documento generado en 12/05/2022 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300320200031800

Demandante: AGROSERVICIOS FORERO Nit. 900.292.676-5

Demandado: JAIME ALBERTO DIAZ CUELLAR C.C. 80.109.844

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 11 de marzo de 2021 se admitió demanda en contra de **JAIME ALBERTO DIAZ CUELLAR** C.C. 80.109.844 a favor de **AGROSERVICIOS FORERO** Nit. 900.292.676-5, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P.

A la fecha ha transcurrido más de 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

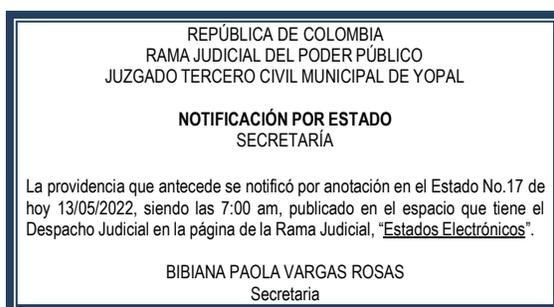


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

mpf

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3608d257887d3a6b0b46134ede47247792d9b56aff4ce11cc429622b7fe4f470**

Documento generado en 12/05/2022 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000320

Demandante: ORLANDO ALFREDO VÁSQUEZ DÍAZ C.C. 77.358.616

Demandado: MIGUEL ANGEL GARCÍA GUEVARA C.C. 79.606.668

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el diligenciamiento arribado, se concluye que no puede dársele validez, teniendo en cuenta que de la certificación emitida por la empresa de envíos COLDELIVERY S.A.S. se evidencia que la notificación no tiene acuse de recibido.

Por lo anterior, se **REQUIÉRE** a la parte actora a fin de que allegue el respectivo diligenciamiento de la notificación surtida a su contraparte, a efectos de dar continuidad al trámite deprecado. Para ello se otorgara un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 13/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a8a8fe98e8325e34f042892c751874c330717c6c33ac70627b46640dbe543b**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000326

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800-037.800-8

Demandado: MARIA ISABEL ANGEL GARCIA C.C. No. 68.290.389

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se allega diligenciamiento del trámite de notificación personal por parte de la activa.

Una vez evidenciado el correcto diligenciamiento de la notificación personal (Art. 291 CGP) arribada, se requiere al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso, la que no está supeditada a autorización expresa del Juez.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento de la notificación antedicha en los términos de Ley. Para ello se otorgara un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 13/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebad40989f5fcf1c8a88cf968ba06360acf60c8f93ba5b0c1266a60b51f44dd**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000350

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-

Demandado: SULMA BEATRIZ IBARRA ANGARITA C.C. 52.164.459

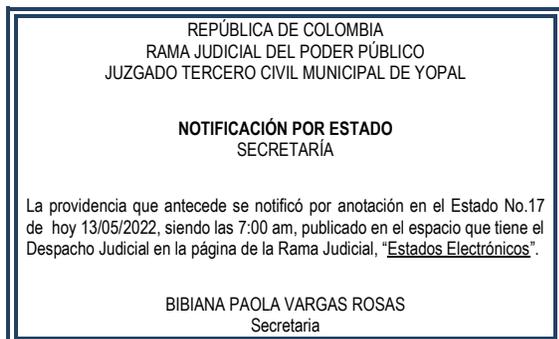
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el diligenciamiento arribado, se concluye que no puede darse trámite al mismo, teniendo en cuenta de la constancia arribada no se evidencia acuse de recibido.

Por lo anterior, se **REQUIÉRE** a la parte actora a fin de que allegue el respectivo certificado de acuse de recibido de la notificación surtida a su contraparte, a efectos de dar continuidad al trámite deprecado. Para ello se otorgara un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e91a0b87c6adc21dc026fe95220487305364d2d51a19431c5ec71687480233a**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000351

Demandante: IFC

Demandado: GENNY EDIDT OROS GUTIERREZ C.C. 52.070.386

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ingresó el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte diligenciamiento de notificación personal y por aviso, las cuales fueran recibidas conforme se evidencia en constancia emitida por la empresa de correo CREDIPOSTAL.

Así las cosas, se tendrá notificado por aviso a **GENNY EDIDT OROS GUTIERREZ C.C. 52.070.386** conforme al Art. 292 del CGP a partir del **22 de octubre de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **11 de noviembre de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a **GENNY EDIDT OROS GUTIERREZ C.C. 52.070.386** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **IFC** y en contra **GENNY EDIDT OROS GUTIERREZ C.C. 52.070.386** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 16 de mayo de 2021 de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 13/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fbb3c66c770ad095f506ede4ff3533b3a00c0bf961b88100c2ea94a127e9**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202000353

Demandante: IFC

Demandado: CARLOS ALBERTO BARRERA GARCIA

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$1.206.800** de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554**.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.206.800
COSTAS – guías correo físico Nos. 915352801135 y 933740401135 -	\$ 240.000
TOTAL	\$ 1.446.800

Yopal, 12 de mayo de 2022

**MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202000353

Demandante: IFC

Demandado: CARLOS ALBERTO BARRERA GARCIA

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

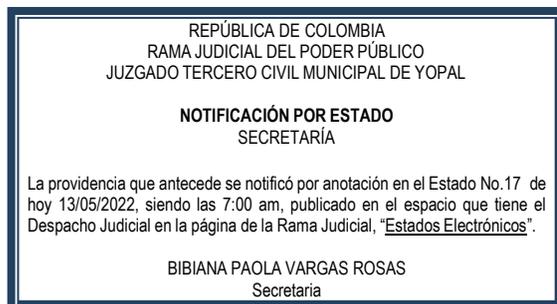
AUTO

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

La petición de pago de títulos deberá elevarse una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb3d5f35f87bbee8499051123309d7877d4277ed82c42251d16b332e914499a**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000363

Demandante: SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S Nit. 900.256.751-7

Demandado: HAROLD DE JESUS VARGAS MEDINA C.C. 93.121.660 y JOSE HUMBERTO HERNANDEZ GARAVITO C.C.6.758.062

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ingresar el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte diligenciamiento de notificación personal, la cual fuera recibida conforme se evidencia en constancia emitida por software de tracking de correo electrónico **MailTrack**.

Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a **HAROLD DE JESUS VARGAS MEDINA** C.C. 93.121.660 conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del **7 de abril de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **28 de abril de 2022**, contestando dentro del término legal para el efecto.

Ahora, no se evidencia trámite de notificación alguna respecto de **JOSE HUMBERTO HERNANDEZ GARAVITO** C.C.6.758.062, impidiendo seguir con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que allegue el respectivo trámite de notificación surtida a su contraparte **JOSE HUMBERTO HERNANDEZ GARAVITO** C.C.6.758.062, a efectos de dar continuidad al trámite deprecado. Para ello se otorgara un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76effdc6fc98aea31cd5767e46dc7ee153601e425f55e2b6cd9e334bc5696e6a**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000365

Demandante: SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S Nit. 900.256.751-7

Demandado: ENRIQUE ANTONIO FLOREZ GOMEZ C.C. 79.602.664 y SANDRA MILENA TOCORA SANABRIA C.C.1.055.312.643

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte dentro del presente que conforme a lo establecido en el inciso 1 del Art. 301 del CGP, los aquí ejecutados manifiestan ser conocedores de la providencia que libra mandamiento de pago en su contra, lo que daría lugar a la notificación por conducta concluyente.

Sin embargo, y en aras de la igualdad de las partes, el derecho de contradicción (art. 29 C.N.) y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (Art. 228 C.N.); se ordena remitir link de la totalidad del expediente al extremo pasivo a los correos electrónicos sandris041188@hotmail.com y enriqflorez@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3448e3d747bd01f27172e05a508df76636b228e4af8ae2579b35fbc3eae5b**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000368

Demandante: SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S Nit. 900.256.751-7

Demandado: JAIR ALFONSO FORERO MAYORGA C.C. 14.325.408 JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ C.C. 7.364.687

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte dentro del presente que conforme a lo establecido en el inciso 1 del Art. 301 del CGP, el ejecutado **JAIR ALFONSO FORERO MAYORGA C.C. 14.325.408** manifiesta ser conocedor de la providencia que libra mandamiento de pago en su contra, lo que da lugar a la notificación por conducta concluyente, sin embargo, en aras de procurar la igualdad de las partes, el derecho de contradicción (art. 29 C.N.) y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (Art. 228 C.N.), se ordena a secretaría compartir link del proceso al sujeto antedicho al correo electrónico jalfonsoforerom@hotmail.com.

Ahora, y respecto del extremo pasivo **JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ C.C. 7.364.687**, se advierte diligenciamiento de notificación personal, la cual fuera recibida conforme se evidencia en constancia de confirmación de lectura de la aplicación whatsapp; pese a ello, no se evidencia fecha alguna a efectos de contabilizar los términos de traslado, por lo que no se otorgará viabilidad al diligenciamiento arribado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2111efdc2ccb5529327e705eb0b5b50e440ae070dfd4fdbeb056007175fb97**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000369

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit. 800.037.800-8

Demandado: GLORIA ROSMERY AREVALO SOLER C.C.23.754.318

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ingresó el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte diligenciamiento de notificación personal y de aviso, las cuales fueron recibidas conforme se evidencia en constancia emitida por la empresa POSTACOL.

Así las cosas, se tendrá notificado por aviso a **GLORIA ROSMERY AREVALO SOLER C.C.23.754.318** conforme al Art. 292 del CGP, a partir del **19 de enero de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **3 de febrero de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a **GLORIA ROSMERY AREVALO SOLER C.C.23.754.318** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit. 800.037.800-8** y en contra **GLORIA ROSMERY AREVALO SOLER C.C.23.754.318** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 3 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c35840aa4c426579f1bcc5091a0e1d8c7a1a547602cd8d35ed46e372470aad**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000370

Demandante: ANDRES LEONARDO GALINDO MENDOZA C.C. 1.033.702.305

Demandado: MARTHA INES MENDOZA ORDUZ C.C. 23.676.264

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 8 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado **MARTHA INES MENDOZA ORDUZ** C.C. 23.676.264a favor de **ANDRES LEONARDO GALINDO MENDOZA** C.C. 1.033.702.305, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P.

A la fecha ha transcurrido más de 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.



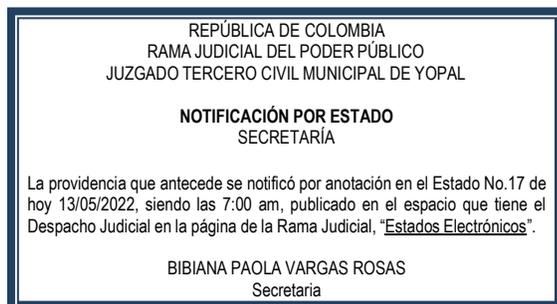
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa55e7f4d4135bc82c813017c9fa1910e81aae3b8ceb074126b688386f720bee**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO: 850014003002202000340
CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARÍA EDILMA PLAZAS PIRABAN
DEMANDADO: DILIA DEL SOCORRO OCHOA

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Del análisis del proceso digital enunciado en precedencia, observa el despacho que a PDF N.24, obra archivo digital a través del cual la Dra. LAURA NELY BELTRAN molano, quien funge en condición de apoderada judicial del extremo actor, depreca el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, ordenada para ser evacuada el pasado cinco (05) de mayo hogaño, la hora de las 9 am.

Como quiera que el pedimento mencionado se ajusta a derecho, esto es, a los lineamientos establecidos en el inciso 1° del numeral 3 del art.372, CGP ¹, este despacho dará curso favorable a la misma, y en virtud de ello, señala el día **27 DE MAYO DEL 2022, A LAS 9: 00 A.M.** como fecha y hora en la que se desarrollará la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P, ordenada en proveído del (31) de marzo del año dos mil veintidós(2022), en atención al diligenciamiento del *sub- examine*.

Huelga resaltar que, se conmina a los sujetos procesales intervinientes a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la citada providencia del (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en lo que atañe a sus cargas procesales; ello, para efectos de lograr la efectiva comparecencia y desarrollo de la vista pública reprogramada, en los términos allí ordenados.

En este mismo escenario, se advierte que el desarrollo de la audiencia se dará a través de la *plataforma life size*, por conducto de vínculo que se remitirá por secretaría a las direcciones de correo electrónico que suministren partes, apoderados y testigos que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GEOVANNY PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
BPVR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 13/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

¹ "(...) Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento(...)**"



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ce90f790042e7417537537e0fd7b7d7c768571724d9a9c129d7620d2c30b13
1

Documento generado en 12/05/2022 06:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000386

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT.890.300.279-4

Demandado: HAYVER SNITH GUTIERREZ MONTES C.C 74.811.099

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ingresó el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte diligenciamiento de notificación personal, las cuales fueran recibidas conforme se evidencia en constancia emitida por la empresa CERTIMAIL.

Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a **HAYVER SNITH GUTIERREZ MONTES C.C 74.811.099** conforme al Art. 8 del Dec. 806 de 2020 a partir del **8 de septiembre de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **22 de septiembre de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a **HAYVER SNITH GUTIERREZ MONTES C.C 74.811.099** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT.890.300.279-4** y en contra **HAYVER SNITH GUTIERREZ MONTES C.C 74.811.099** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 13 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fbc53f7c2fea23c10458d2f92764d66da8f5f467002e0e72afd9d8592f5cb2**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000387

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA – COO MEC IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE NIT: 891.857.816-4

Demandado: HAROLD ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 74.858.691. y ASCENSION RODRIGUEZ DE GOMEZ C.C. 41.628.775.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte diligenciamiento de notificación personal, las cuales fueran recibidas conforme se evidencia en constancia emitida por el software del correo electrónico el emisor.

Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a **HAROLD ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 74.858.691.** y **ASCENSION RODRIGUEZ DE GOMEZ C.C. 41.628.775** conforme al Art. 8 del Dec. 806 de 2020 a partir del 1 de diciembre de 2021, venciendo el término para contestar demanda el día 16 de diciembre de 2021, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **HAROLD ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 74.858.691.** y **ASCENSION RODRIGUEZ DE GOMEZ C.C. 41.628.775** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA – COO MEC IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE NIT: 891.857.816-4** y en contra **HAROLD ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 74.858.691.** y **ASCENSION RODRIGUEZ DE GOMEZ C.C. 41.628.775** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 13 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 178bf932735ff4ec26eb2d2ed0db222dd945077083332132ed7f6e682db9e3e8

Documento generado en 12/05/2022 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100375

Demandante: INDRA JULIANA ORTIZ RODRIGUEZ C.C 1.098.665.925

Demandado: AGUSTIN MATEUS MARIN C.C 17.528.970

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

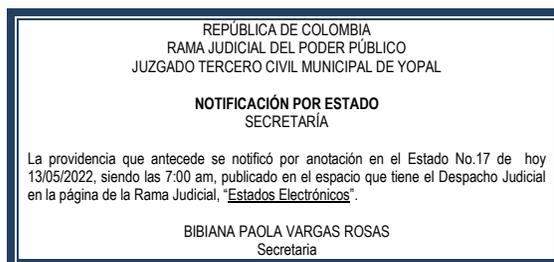
A U T O

Negar la solicitud de terminación del asunto de la referencia por cuanto la misma indica como extremo pasivo una persona natural diferente de la aquí demandada, imposibilitando atender en forma positiva tal pedimento.

Por lo anterior, **REQUIERASE** al extremo actor a efectos de que aclare dicha situación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aaa1df8b9e55e973c6c1e9f659287a88154e9ef37568e4c21924e9579a1e76**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300320210047000

Demandante: LEANDRO OVALLE

Demandado: RODRIGO MARTINEZ CHAPARRO

Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2022 notificada por estado No. 0038 de fecha 1 de octubre de 2021, la parte accionante presentó escrito de subsanación, que no satisfizo las razones de inadmisión, por cuanto no se aportó certificado especial para la promoción de proceso de pertenencia, conforme lo exigido por el artículo 375 del C.G.P. y 69 de la Ley 1579 de 2012.

Se limitó el extremo promotor a citar jurisprudencia de la Corte Constitucional que lo único que hace es reforzar la legitimidad de la exigencia hecha, contrario al alcance contraevidente que da la promotora en el texto de la subsanación.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporlo, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Reconocer y tener a la Dra. LINA MARIA FORERO CUBIDES, como apoderada del extremo accionante.

QUINTO: Reconocer y tener a la Dra. STELLAMARY DEL PILAR SUÁREZ PARALES, como apoderada sustituta de la Dra. LINA MARIA FORERO CUBIDES.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 13/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b352293360aef09a43460c687e6a736e732b71ef7dca7b49f9d4fc15496c804

Documento generado en 12/05/2022 03:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100572

Demandante: NANCY SHIRLEY BAYONA GALÁN Y OTRO

Demandado: HILDA ROSA AMAYA

Clase de Proceso: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 9 de diciembre del año 2021, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de término.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, la parte insiste en un cobro inadecuado de los perjuicios moratorios (Art. 426 CGP), indicándolos como de DOS MILLONES DE PESOS **MENSUALES** (\$2.000.000), sin que de ello se evidencia un cálculo o estimación razonada en el escrito demandatorio. Aunado a lo anterior, y conforme al artículo 206 del CGP, el juramento estimatorio deberá hacerse de forma razonada **discriminando cada uno de sus conceptos** lo que se extraña en la subsanación de la demanda, pues se limita a indicar fundamentos argumentativos sin que evidencia valor numérico alguno, contraviniendo justamente una de las causales de inadmisión.

Así las cosas y en aplicación de las reglas del artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo motivado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 13/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0f1a083cd5f3abbd4c538bf946171b7d8d3dfd6e6a00904ab3b8da137c1a**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>